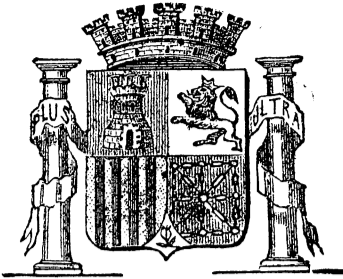


PUNTOS DE SUSCRICION.

En Madrid, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).
En Provincias, en todas las Administraciones de Correos.
En París, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.—E. Denné Schmitz, 2, rue Favart, 2.
Los anuncios y suscripciones para la GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los días: los festivos solamente de once á una.
Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde.



GACETA DE MADRID.

PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesetas.	Cénts.
MADRID	Por un mes	3	
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS	Por tres meses	15	
ULTRAMAR	Por seis meses	30	
	Por un año	55	
	Por tres meses	22	50

EXTRANJERO.

PORTUGAL	Por tres meses	18
PARA LOS DEMÁS PUNTOS	Por tres meses	28

La correspondencia oficial y demás comunicaciones se remitirán con sobre al Sr. Director de la Imprenta Nacional.
No se recibirán bajo ningún pretexto carta ni pliego que no vengan franqueados.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE ESTADO.

Ayer no se ha recibido despacho alguno oficial relativo á la guerra.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

DECRETO.

Como Regente del Reino,
Vengo en disponer que el nombramiento de D. Francisco de Paula Guardiola, hecho por decreto de 27 de Octubre último para la plaza de Jefe de Administracion de cuarta clase, Letrado de la Intendencia general de Hacienda pública de las Islas Filipinas, se entienda á favor de D. Juan Bautista Guardiola, que se halla comprendido en el párrafo segundo del artículo 7.º del decreto de 16 de Agosto último.
Dado en Madrid á veintidos de Noviembre de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Ultramar,
Segismundo Moret y Prendergast.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Jaen y el Juez de primera instancia de Villacarrillo, de los cuales resulta:

Que en 24 de Agosto de 1869 se presentó en aquel Juzgado á nombre de D. Francisco Albacete Yeste un interdicto de recobrar, fundándose en que con el correspondiente permiso del Gobernador de aquella provincia construyó en el año 1843 en terreno comunal una era de pan trillar en el sitio llamado Ejido de San Juan, afueras de la villa de Chiclana, en cuya posesion estuvo hasta el 14 de Agosto de 1869, en que Pedro Leon Novés introdujo en dicha era mies de trigo para trillarla:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojado, el Juez acordó la restitution, que se llevó á efecto en 25 de Mayo siguiente:

Que el Ayuntamiento de Chiclana á su vez acordó en 15 de Agosto de 1869 conceder á todos los vecinos del pueblo licencia para construir eras de trillar en los terrenos del comun con la condicion de que los dueños no habian de tener otro derecho que el de ser preferidos mientras les durasen las mieses, dejando las eras despues á disposicion de los demás vecinos, y haciendo extensiva esta medida á las demás eras de igual procedencia que existan con anterioridad á la citada disposicion:

Que el Gobernador requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en el caso 8.º del art. 50 de la ley municipal de 21 de Octubre de 1868, en el caso 8.º del art. 81 de la ley orgánica provincial de la misma fecha, y en el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Que sustanciado este incidente de competencia, el Juez declaró tenerla para entender en el negocio en atencion á que las disposiciones legales citadas en el requerimiento no eran aplicables al caso de que se trata:

Que el Gobernador, de conformidad con lo informado por la Diputacion provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el caso 8.º del art. 50 de la ley municipal de 21 de Octubre de 1868, segun el cual son inmediatamente ejecutivos los acuerdos de los Ayuntamientos sobre la administracion, conservacion y mejora de las fincas de comun aprovechamiento, arreglando el modo y término de su disfrute donde no estuviere establecido de antemano:

Considerando que los terrenos comunales pierden este carácter desde el momento en que alguno de los vecinos en virtud de una concesion administrativa, ó de otro título, adquiere alguna preferencia sobre los demás en el disfrute ó aprovechamiento de los mismos:

Considerando que por encontrarse en este caso Francisco Albacete Yeste con relacion á la era de trillar mencionada, y por ser un particular quien le despojó de la posesion de aquella finca, la cuestion de que se trata no sale de la esfera privada, ni le es aplicable por lo tanto el párrafo octavo del art. 50 de la ley citada:

Considerando que aun en el caso de que Albacete Yeste se hubiese intrusado en terreno comunal, como este hecho no es reciente, á la Autoridad judicial corresponderia resolver todas las cuestiones á que pudiera dar lugar:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,
Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Madrid quince de Noviembre de mil ochocientos setenta.
FRANCISCO SERRANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Juan Prim.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Huelva y el Juez de primera instancia de Aracena, de los cuales resulta:

Que en 12 de Febrero de 1867 se presentó en aquel Juzgado á nombre de D. Antonio Romero, vecino de Cortegana,

un interdicto de recobrar, fundándose en que hacia cinco años que habia comprado á la Nacion la dehesa de Valdellamosa, procedente de los Propios de aquel pueblo, en cuya posesion habia estado, lo mismo que en la de un casamonte y terreno que la rodea, hasta Marzo y Abril anterior, en que Alonso Vazquez Labrador ocupó el casamonte y llevó sus ganados á pastar en los terrenos inmediatos:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojado, el Juez, en vista de la informacion testifical practicada á instancia del querellante, acordó la restitution solicitada, que se llevó á efecto en 15 de Abril siguiente:

Que se continuaron las actuaciones en lo relativo al pago de las costas, y el Gobernador requirió de inhibicion al Juzgado alegando que correspondia á la Administracion el conocimiento de las cuestiones referentes á los bienes de Propios ó comunes de los pueblos, y más en el caso en cuestion, toda vez que estaba pendiente de aprobacion el deslinde de aquel terreno practicado á instancia de Romero:

Que se tramitó en debida forma este incidente, y por decreto de 23 de Mayo de 1868 se declaró mal formada la competencia por no haber citado el Gobernador la disposicion legal en que apoyaba el requerimiento:

Que en 17 de Diciembre de 1869 el Gobernador ofició al Juzgado poniendo en su conocimiento que á instancia de Alonso Vazquez reproducia la comunicacion en que le habia requerido de inhibicion, y que fundaba su competencia en la real orden de 15 de Marzo de 1860, en el real decreto de 1.º de Abril de 1846 y en los artículos 20, 21, 213 y 217 de las Ordenanzas de Montes:

Que sustanciado este incidente de competencia, el Juzgado declaró tenerla para entender en el negocio en atencion á que se trataba de una cuestion privada entre dos particulares que sólo podian decidir los Tribunales de justicia:

Que el Gobernador, de conformidad con lo informado por la Diputacion provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Vista la real orden de 15 de Marzo de 1860, que dispone que el Gobernador dictará siempre providencia aprobando ó desaprobando las diligencias de deslinde de cualquier monte público, ya pertenezca al Estado, ya á los pueblos, corporaciones ó establecimientos de cualquier clase; y que si hubiera reclamaciones, resolverá tambien acerca de ellas, pudiendo acudir contra sus resoluciones los interesados ante el Consejo provincial ó el Real en su caso (hoy Audiencia ó Tribunal Supremo respectivamente):

Visto el art. 1.º de la real orden de 20 de Setiembre de 1852, segun el cual corresponden á los Tribunales administrativos las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de bienes nacionales y actos posesorios que de ellas se deriven, hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesion pacífica de ellos:

Visto el art. 40 del reglamento dictado para la ejecucion de la ley de 24 de Mayo de 1863, que previene que se respetará la posesion de aquellos terrenos considerados como de propiedad particular que hubieren quedado dentro de los límites señalados al monte público deslindado, mientras los Tribunales de justicia no declaren por sentencia firme el derecho de propiedad á favor del Estado ó corporacion administrativa á quien se atribuya el monte de que se trate:

Considerando que en la fecha en que tuvo lugar el despojo que ha motivado este conflicto hacia cinco años que D. Antonio Romero estaba en la quieta y pacífica posesion de la dehesa de Valdellamosa, juntamente con el casamonte y el terreno que la rodea, habiendo por lo tanto cesado en aquel tiempo la competencia de la Administracion para entender en las cuestiones suscitadas con motivo de los actos posesorios que de la venta se derivasen:

Considerando que no son aplicables al asunto en cuestion ni la real orden de 15 de Marzo de 1860 ni las demás disposiciones citadas por el Gobernador en su requerimiento, toda vez que no se trata de aprobar ó desaprobar el deslinde, único caso al que aquellas pueden tener aplicacion:

Considerando que el hecho de haber solicitado D. Antonio Romero un deslinde administrativo no cambia la naturaleza de este asunto, pues segun el art. 40 del reglamento citado, aun en el supuesto de que los terrenos en donde se llevó á efecto el despojo hubiesen sido designados como del Estado, D. Antonio Romero no perdió la posesion de los mismos, ni podia perderla mientras los Tribunales de justicia no declarasen por sentencia firme el derecho de propiedad á favor del Estado ó corporacion administrativa á quien se atribuya el monte de que se trata:

Considerando, finalmente, que por haber estado el querellante más de un año y un dia en posesion pacífica de los terrenos de que se trata cuando fué privado de ella por un particular, á los Tribunales ordinarios corresponde resolver esta cuestion:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.
Madrid diez y seis de Noviembre de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Juan Prim.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Puertos.

Excmo. Sr.: En vista del expediente promovido por Don Federico García del Real solicitando la concesion de las marismas llamadas de Colombres ó del arroyo Bustio, en la provincia de Oviedo, para su aprovechamiento con arreglo al proyecto que ha presentado; y en cuyo expediente se han cumplido todas las prescripciones establecidas para esta clase de asuntos en la legislacion vigente; de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general, de conformidad con el dictamen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, el Regente del Reino se ha servido otorgar dicha concesion con las siguientes condiciones:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia.

2.ª Queda obligado el concesionario á principiarlas en el término de seis meses, á continuarlas sin interrupcion, á concluir las en tres años y á reducir los terrenos á cultivo en el de seis, á contar de la fecha de esta concesion.

3.ª Si con los trabajos que se practiquen se obtiene el saneamiento de los expresados terrenos, será dueño á perpetuidad el concesionario de los que sean propios del Estado ó de uso comunal de los pueblos, conforme al art. 26 de la ley de aguas vigente.

4.ª En el término de 15 días, contados desde la fecha en que se publique esta orden en la GACETA, consignará el concesionario en la Caja general de Depósitos el 1 por 100 del presupuesto de las obras como garantía del cumplimiento de las condiciones de la concesion, cuya fianza le será devuelta con arreglo á las prescripciones de la citada ley.

5.ª Durante la ejecucion de las obras no podrá ser transferida esta concesion sin permiso del Gobierno.

6.ª Si faltare el concesionario á alguna de las obligaciones expresadas, se entenderá caducada esta autorizacion, quedando en beneficio del Estado el proyecto y la fianza, si esta no hubiese sido devuelta.

7.ª Cuando á consecuencia de la declaracion de caducidad se otorgue nueva autorizacion á un tercero, podrá aprovechar las obras hechas por el concesionario, siempre que sean declaradas útiles y necesarias, reintegrándole de su valor á juicio de peritos, deducido el de la fianza devuelta, que se entregará al Estado. Si no se presentase nuevo peticionario en el término de dos años, quedarán en beneficio del Estado todas las obras ejecutadas, sin derecho á indemnizacion alguna.

8.ª Disfrutará esta empresa los derechos y privilegios declarados á las obras de su clase por la legislacion actual, quedando tambien sujeta á las obligaciones que en la misma se establecen.

9.ª El Ingeniero Jefe de la provincia, ó uno de los que estén á sus órdenes, procederá, antes de que se dé principio á las obras, á verificar el deslinde de las marismas cuyo saneamiento se solicita, siendo de cuenta del concesionario los gastos que ocasione este servicio, así como el de la inspeccion ó vigilancia.

10.ª Esta concesion se entiende hecha sin perjuicio de tercero y dejando á salvo los intereses particulares. Los que se crean agraviados deberán hacer valer sus reclamaciones ante los Tribunales ordinarios, sin intervencion de los agentes administrativos y sin responsabilidad para el Estado.

De orden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Noviembre de 1870.

ECHEGARAY.

Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REGLAMENTO GENERAL

PARA LA EJECUCION DE LA LEY HIPOTECARIA (1).

Art. 29. La inscripcion de cualquiera especie se extenderá por el orden siguiente:

1.º La descripcion de la finca á que afecte la inscripcion ó referencia de ella en el caso del artículo anterior.

2.º Expresion de los gravámenes, si los hubiere.

3.º El nombre y título de adquisicion del que trasfiera el derecho.

4.º Expresion del derecho real que se trate de inscribir, ó sobre el cual grave el derecho que se desee inscribir, si la finca misma no fuese objeto inmediato de inscripcion.

5.º El nombre y título de adquisicion del que trasfiera el derecho, ó el nombre de la corporacion ó persona jurídica de quien proceda inmediatamente.

6.º El nombre del derecho trasferido y el de la persona, entidad, corporacion ó colectividad á cuyo favor se trasferirá.

7.º Cópia literal de las condiciones impuestas al adquirente ó á sus sucesores, restringiendo de cualquier modo las facultades del dominio.

8.º Expresion del título presentado en el Registro, lugar y fecha de su otorgamiento ó expedicion.

9.º Día y hora de su presentacion en el Registro, con indicacion del número y folio del asiento de presentacion.

10. Indicacion de la cantidad pagada por el impuesto sobre las

(1) Véase la GACETA de ayer.

traslaciones de dominio, y del número de la carta de pago que deba quedar en poder del Registrador.

11. Conformidad de la inscripción con los documentos á que se refiera.

12. Honorarios del Registrador.

Art. 30. Siempre que se inscriba, en cualquier concepto que sea, algún derecho constituido anteriormente sobre un inmueble, como censo, hipoteca, usufructo u otros semejantes, se expresará la fecha de su constitución, el nombre del constituyente y los gravámenes especiales con que se hubiere constituido, en cuanto consten del título si fueren de naturaleza real.

Si estos resultaren de la inscripción primitiva del derecho, las posteriores sólo contendrán una indicación de ellos, con la referencia correspondiente á dicha inscripción. Si no existiere esta, se expresará así.

Art. 31. La cesión del derecho de hipoteca y de cualquier otro real se hará constar por medio de una nueva inscripción que se referirá á la primera, citando su número y folio, nombres del cedente y cesionario, y las demás circunstancias que resulten del título de cesión y sean comunes á todas las inscripciones.

Art. 32. El cesionario de cualquier derecho inscrito deberá inscribir la cesión á su favor, siempre que esta resulte de cualquier documento registrable. Si se verificare la cesión antes de estar inscrito el derecho á favor del cedente, podrá el cesionario exigir, juntamente con la suya, la inscripción á favor de su causante.

Art. 33. Cuando en alguna testamentaria ó concurso se adjudiquen bienes inmuebles á uno de los partícipes ó acreedores, con la obligación de emplear su importe en pagar deudas ó cargas de la misma herencia ó concurso, se inscribirán dichos bienes á favor del adjudicatario, haciéndose mención literal de aquella obligación.

Art. 34. Los herederos y legatarios no podrán inscribir á su favor bienes inmuebles ó derechos reales que no hubiesen inscrito sus causantes. Los bienes ó derechos que se hallen en este caso se inscribirán á nombre del difunto antes de serlo á favor de la persona á quien se hayan adjudicado. Esta inscripción se hará á costa de la testamentaria ó abintestato, y á petición de cualquiera de los interesados ó del representante del Ministerio fiscal si la herencia estuviere vacante.

No será necesaria la previa inscripción á favor del causante en cuanto á los bienes raíces y derechos reales que este hubiese adquirido antes del día 1.º de Enero de 1863, siempre que así se haga constar por los medios expresados en el art. 20 de la ley.

Art. 35. La prohibición de expresados títulos de fecha anterior á la del último inscrito en el Registro, contenida en el art. 17 de la ley, se entenderá sin perjuicio de la facultad que por los artículos 389 y 392 de la misma se concede á los dueños de inmuebles ó derechos reales adquiridos y no inscritos antes del día 1.º de Enero de 1863, para registrar con los beneficios y efectos que dichos artículos y los 390 y 391 determinan, los títulos que no hayan sido presentados al Registro en tiempo oportuno. Pero en las inscripciones de esta especie se hará mención de dicha circunstancia antes de expresarse la conformidad de ellas con los documentos de su referencia.

Art. 36. La calificación que hagan los Registradores, ó en su caso los Presidentes de las Audiencias, de la legalidad de las formas extrínsecas de los títulos presentados, de la capacidad de los otorgantes, ó de la competencia de los Jueces ó Tribunales que ordenen las cancelaciones, según lo prevenido en los artículos 48, 400 y 401 de la ley, se entenderá limitada para el efecto de negar ó admitir la inscripción, y no impedirá ni prejuzgará el juicio que pueda seguirse en los Tribunales sobre la nulidad de la misma escritura, ó la competencia del mismo Juez ó Tribunal, á menos que llegue á dictarse sentencia de casación.

Si de la ejecutoria que en dicho juicio recayere resultare que fué mal calificada la escritura, la capacidad de los otorgantes ó la competencia del Juez ó del Tribunal, el Registrador hará la inscripción ó cancelará la que hubiere hecho, según el caso, tomando el nuevo asiento la fecha del de presentación del título que hubiere dado lugar al incidente.

Art. 37. El Registrador considerará, conforme á lo prescrito en el art. 18 de la ley, como faltas de legalidad en las formas extrínsecas de los documentos ó escrituras cuya inscripción se solicite, todas las que afecten á la validez de los mismos según las leyes que determinen la forma de los instrumentos, siempre que resulten del texto de dichos documentos ó escrituras, ó puedan conocerse por la simple inspección de ellos.

Los que no expresen ó expresen sin la claridad suficiente cualquiera de las circunstancias que según la ley debe contener la inscripción bajo pena de nulidad, se considerarán comprendidos en el art. 18 de aquella.

Art. 38. Los Jueces y Tribunales ante quienes se reclame sobre la nulidad de una anotación ó inscripción, lo pondrán en conocimiento del Registrador respectivo.

El Registrador, en el mismo día que reciba el oficio del Juez ó Tribunal, pondrá una nota marginal á la anotación ó á la inscripción, redactada en esta forma:

«Reclamada la nulidad por D. N. . . . en el Juzgado ó Tribunal de . . . Secretaría de . . . (Fecha y media firma.)»

Art. 39. Si se desechare la reclamación de nulidad, también pondrá el Juez ó Tribunal en conocimiento del Registrador la ejecutoria que así lo declare, á fin de que cancele la nota marginal que queda referida por otra inmediata diciendo:

«Desechada la reclamación de nulidad indicada en la nota que precede, por ejecutoria de (tal fecha). (Media firma y fecha.)»

Art. 40. Declarada la nulidad de una anotación ó inscripción, mandará el Juez ó Tribunal cancelarla y extender otra nueva en la forma que proceda según la ley.

Este nuevo asiento surtirá efecto desde la fecha en que deba producirlo, según sus respectivos casos.

TITULO III.

DE LAS ANOTACIONES PREVENTIVAS.

Art. 41. El que propusiere la demanda de propiedad á que se refiere el caso 1.º del art. 42 de la ley, podrá pedir al mismo tiempo ó despues su anotación preventiva, ofreciendo indemnizar los perjuicios que de ella puedan seguirse al demandado en caso de ser absuelto.

El Juez ó Tribunal mandará hacer la anotación al admitir la demanda; y si aquella se pidiese despues, en el término de tercero día.

Art. 42. Se hará anotación preventiva de todo embargo de bienes inmuebles ó derechos reales que se decrete en juicio civil ó criminal, aunque aquel sea preventivo, debiendo observarse las reglas siguientes:

1.º Si la propiedad de las fincas embargadas apareciese inscrita en los libros antiguos ó nuevos á favor de una persona que no sea aquella contra quien se hubiese decretado el embargo, se denegará la anotación, practicándose cuanto la ley y este reglamento disponen para las inscripciones que se denieguen por defectos no subsanables: los Registradores en este caso conservarán uno de los duplicados del mandamiento judicial, y devolverán el otro con la nota de denegación, expresando claramente el motivo que la produce.

2.º Si la propiedad de los bienes embargados no constare inscrita, se suspenderá la anotación del embargo, y en su lugar se tomará anotación preventiva de la suspensión del mismo por ser subsanable aquel defecto.

3.º Los interesados en los embargos podrán pedir que se requiera al considerado como dueño para que se subsane la falta verificando la inscripción omitida; y caso de negarse, podrán soli-

licitar que el Juez ó Tribunal lo acuerde así, si tienen ó pueden adquirir los títulos necesarios al efecto.

4.º Cuando en virtud de sentencia ejecutoria se acuerde la venta de los bienes embargados, podrán también los interesados, si el propietario se niega á verificar la inscripción, suplir la falta de títulos por los medios establecidos en el tit. XIV de la ley.

5.º Podrán asimismo los interesados solicitar en su caso que se saquen á subasta los bienes embargados, con la condición de que el rematante verifique la inscripción omitida antes del otorgamiento de la escritura de venta, en el término que sea suficiente y el Juez ó Tribunal señale, practicando al efecto todo lo que el interesado en el embargo podría hacer, según lo expresado en las disposiciones anteriores. Los gastos y costas que se causen por resistencia del propietario á hacer la inscripción serán de cuenta del mismo.

Art. 43. La anotación preventiva de las ejecutorias y de las providencias embargando, interviniendo, poniendo en secuestro ó prohibiendo enajenar bienes determinados no podrá excusarse ni suspenderse por oposición de la parte contraria.

Art. 44. La anotación preventiva de que trata el caso tercero del art. 42 de la ley no podrá verificarse hasta que para la ejecución de la sentencia se manden embargar bienes inmuebles del condenado por ella, en la forma prevenida respecto al juicio ejecutivo.

Art. 45. Toda anotación preventiva que no pueda hacerse sino por providencia judicial se verificará en virtud de la presentación en el Registro de mandamiento del Juez ó Tribunal, en el que se insertará literalmente el particular de la providencia en que se haya dictado y su fecha.

El mandamiento será siempre expedido por el Juez ó Tribunal en cuyo término jurisdiccional radique el Registro donde haya de tomarse la anotación preventiva, al que exhortarán los demás Jueces ó Tribunales para que libre los mandamientos cuando el Registro no esté situado en sus respectivas demarcaciones.

Art. 46. Para hacer la anotación preventiva de los legados, por convenio entre las partes, según lo prevenido en el art. 86 de la ley, se presentará en el Registro un testimonio de la cabeza, pié y cláusula respectiva del testamento, con una solicitud al Registrador, firmada por el legatario y por el heredero, pidiendo dicha anotación y señalando de comun acuerdo los bienes en que haya de verificarse.

Cuando hubiere de hacerse la anotación por mandato judicial, se presentará en el Registro el testimonio expresado en el párrafo anterior y el mandamiento que deberá librar el Juez ó Tribunal, conforme á lo dispuesto en el art. 57 de la ley.

Art. 47. Cuando el heredero y el legatario pidan de comun acuerdo la anotación preventiva de algún legado, expresarán en su solicitud el nombre, estado, edad, vecindad y fecha del fallecimiento de su causante, así como la circunstancia de no haberse promovido juicio de testamentaria y estar aceptada la herencia por el heredero.

Si en este caso la finca que ha de ser anotada no estuviere inscrita á favor del testador, deberá pedirse que se inscriba, presentando en el Registro el título de adquisición, si lo hubiere, de donde resulten todas las demás circunstancias que deban comprenderse en la anotación.

Si no existiere título, se inscribirá la propiedad ó la posesión por los medios que autoriza la ley.

Art. 48. Siempre que sin mediar providencia judicial se pidiese la inscripción ó anotación preventiva de bienes que por fallecimiento de alguno deban pasar á su heredero ó legatario, se presentará y quedará archivada en el Registro la partida que acredite la fecha de dicho fallecimiento.

Art. 49. Para hacer á los legatarios en la forma debida la notificación indicada en el art. 49 de la ley, acudiré el heredero con su solicitud al Juez ó Tribunal que en su caso debería conocer del juicio de testamentaria, presentando la copia del testamento y el inventario de los bienes inmuebles. El Juez ó Tribunal mandará hacer desde luego la notificación; y verificada, dispondrá se entreguen al interesado las diligencias originales para los efectos oportunos.

Art. 50. Trascurridos treinta días desde la fecha de la notificación sin que los legatarios hagan uso de su derecho, podrá pedir el heredero la inscripción de todos los bienes hereditarios, presentando en el Registro, además de su título, dichas diligencias originales. Si los legatarios pidiesen la anotación, también podrá inscribir el heredero los bienes que se anotaren y no hubieren sido especialmente legados, pero con el gravamen de dicha anotación.

La inscripción, tanto en este caso como en el de renunciar los legatarios á su derecho de anotación, deberá hacer referencia, bien de la escritura de renuncia de los legatarios, ó bien de las diligencias de notificación y su resultado.

Art. 51. Según lo dispuesto en el art. 59 de la ley, la anotación preventiva á favor de los acreedores refaccionarios podrá exigirse en virtud de contrato privado que conste por escrito. A este fin deberá procurarse:

1.º Que dichos contratos expresen claramente todas las circunstancias necesarias para evitar dudas y cuestiones sobre su cumplimiento, denegando la anotación de los que no estén redactados con la claridad indispensable.

2.º Que concurran personalmente al Registro todos los interesados en la anotación, asegurándose el Registrador de la identidad de sus personas y de la autenticidad de las firmas puestas al pié de dicho contrato.

3.º Que si la finca que ha de ser refaccionada no estuviere inscrita en el Registro como propia del deudor, se inscriba con las formalidades oportunas, denegando en caso contrario toda anotación.

Art. 52. Si la finca refaccionada no estuviere inscrita á favor del deudor, y del título presentado para inscribirla resultare que está afectá á una obligación real, hará el Registrador la inscripción, previo el pago del derecho correspondiente; pero suspendiendo la anotación hasta que se instruya el expediente prevenido en el art. 61 de la ley, ó medie el oportuno convenio.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

ADHESIONES Á LA CANDIDATURA DE S. A. EL DUQUE DE AOSTA.

Á las Cortes Constituyentes.

Los que suscriben, vecinos de la villa de Ruzafa, en la provincia de Valencia, á las Cortes Constituyentes de la Nación exponen: que han recibido con gran placer y satisfacción la noticia de haber sido presentada á las Cortes la candidatura del Príncipe Amadeo para ocupar el Trono español. Las cualidades personales que adornan á dicho Príncipe y su origen hacen concebir las más risueñas esperanzas, confiando será el primero que inaugurará en España una Monarquía constitucional aplaudida dentro y estimada fuera.

Con el fin, pues, de ver terminada la constitución del país, acuden y suplican á las Cortes se sirvan nombrar Rey de España á S. A. el Príncipe Amadeo de Saboya.

Ruzafa 11 de Noviembre de 1870.—José Asnar.—Felipe Jimeno.—Antonio Aeu, Secretario.—Jaime Roig.—Simon Roig.—Valentin Ibañez.—Vicente Tatay.—Vicente Soto.—Salvador Vivo.—José Peiro.—Mariano Antequera.—Agustín Bayona.—José Rocaful.—Manuel Mocholi.—Vicente Navarro.—Salvador Rocaful.—

Salvador Soto.—Antonio Tatay.—Severino Casamayor.—Mariano Antequera.—Ramon Bayona.—Blas Mocholi.—Manuel Bayona.—Mariano Mocholi.—Bautista Pascual.—José Navarro.—Manuel Lúcas.—Pascual Puchades.—José Crespo.—José Crespo.—Vicente Crespo.—Julian Crespo.—Pascual Cases.—José Jimeno.—Andrés Jimeno.—Ramon Puch.—Vicente Tatay.—Bautista Diego.—Salvador Morera.—Francisco Belenguer.—Miguel Tatay.—Francisco Verdegaer.—Vicente Peyro.—Pedro Vila.—Vicente Frau.—Manuel Vivo.—Manuel Navarro.—Francisco Chornet.—Antonio Ventura.—José Siurán.—Francisco David.—Miguel Navarro.—Vicente Rocaful.—Tomás Navarro.—Salvador Breso.—Manuel Furio.—Vicente Quili.—Vicente Rol.—Pascual Tomás.—Severino Real.—Francisco Tatay.—Valero Belenguer.—Bautista Burgos.—Vicente Rodrigo.—Manuel Tomás.—Lázaro Alagarda.—Salvador Barberá.—Tomás Antequera.—Andrés Tatay.—Blas Planells.—Mariano Furis.—José Barberá.—Vicente Alexandre.—Manuel Vivo.—Ventura Alexandre.—Matías Alexandre.—Jaime Vivó.—Miguel Alexandre.—Luis Navarro.—Francisco Alexandre.—Miguel Gaubo.—Jaime Cases.—Juan Nacher.—José Antequera.—José Casamayor.—José Antequera.—José Alonso.—Francisco Giner.—Bautista Vilanova.—Vicente Tomás.—Ramon Alfonso.—Ramon Chornet.—Jerónimo Navarro.—Francisco Roca.—Bautista Olmos.—Bautista Gonzalbo.—Antonio Gonzalbo.—Manuel Mourrabal.—Manuel Planells.—Eduardo Planells.—Matías Mourrabal.—Vicente Navarro.—Pelegrín Aznar.—Blas Aznar.—José Basques.—Francisco Vivo.—Blas Aznar.—Luis Chornet.—José Casamayor.—Vicente Cebolla.—José Lluch.—Salvador Real.—Blas Real.—Salvador Real.—Vicente Real.—Manuel Real.—Miguel Real.—Vicente Real.—Manuel Real.—Bautista Real.—Tomás Real.—Francisco Real.—Francisco Tamarit.—José Vila.—Vicente Roch.—Manuel Roch.—Joaquín Puchades.—Pelegrín Planells.—Antonio Juan.—Gregorio Ballester.—Vicente Sabater.—Ramon Dari.—Vicente Dari.—José Ramon.—Manuel Furio.—Luis Sabater.—Bautista Sabater.—José Roch.—Manuel Alacreu.—Matías Llop.—José Cano.—José Llabata.—José Salas y Vallés.—Pedro Vilanova.—Salvador Real.—Casimiro Ferriols.—Vicente Drient.—José Drient.—Manuel Sanchis.—Mariano Sanchis.—Vicente Almenar.—Vicente Asnar.—Vicente Cano.—Tomás Llavata.—Manuel Balaguer.—Isidro Tatay.—José Tatay.—José Chornet.—Manuel Palau.—Francisco Vivo.—Alejandro Aznar.—Valentin Martí.—Cristóbal Ciurana.—Angel Sacrista.—Vicente Alexandre.—Vicente Planell.—José Planells.—José Ramos.—Antonio Alexandre.—Pedro Vivó.—Bartolomé Marin.—Francisco Sanchez.—Antonio Castillo.—Antonio Ferrer.—Francisco Martinez.—Antonio Martinez.—José Vivó Domingo.—Salvador Sanchis.—Pedro Chornet.—Martin Aznar.—Manuel Gabino.—Vicente Tatay.—Ramon Marin.—José Casamayor.—Luis Sabater.—Vicente Sabater.—José Tamarit.—Vicente Tamarit.—José Aragón.—Pascual Solaz.—Simon Alagarda.—Jaime Quilis.—Pascual Chirivella.—José Romance.—Bautista Navarro.—Nicolás Navarro.—José Marqués.—Ramon Alagarda.—Andrés Salcedo.—Domingo Salcedo.—José Romance.—Pedro Segarra.—Vicente Jimeno.—Salvador Romeu.—Vicente Romeu.—Manuel Romeu.—Manuel Planells.—Manuel Chisbert.—Mariano Planells.—Vicente Planells.—José Dasa.—Pascual Bayona.—Pascual Bayona Puig.—Manuel Miramet.—Genaro Tomás.—Juan Tomás.—Vicente Tomás.—Antonio Soler.—Antonio Ballester.—Vicente Tatay.—Vicente Navarro.—Tomás Quilis.—Juan Vila.—Antonio Benet.—Ramon Ciurana.—Ramon Ruiz.—Mariano Martinez.—Miguel Caplluire.—Manuel Navarro.—Eugenio Tadeo.—Francisco Farinós.—José Farinós.—Antonio Romeu.—Manuel Crispiano.—Vicente Carlés.—Bautista Alapont.—Miguel Mourrabal.—Mariano Vivó.—Mariano Vivó.—Ramon Catàla.—Tomás Pèris.—Pascual Solar.—Francisco Valero Jimeno.—Manuel Jimeno.—Bautista Jimeno.—Valero Orient.—Vicente Jimeno.—Vicente Jimeno.—Manuel Jimeno.—Francisco Vilanova.—Tomás Expósito.—Matías Jimeno.—Luis Rocaful.—Luis Teu.—José Navarro.—José Navarro.—Vicente Navarro.—José Tomás.—Ramon Torrent.—Mariano Puchades.—Tomás Ramon.—Matías Puchades.—Tomás Jimeno.—Jaime Jimeno.—Ramon Rocaful.—Benito Aznar.—Mariano Soler.—Salvador Soler.—Mariano Soler.—Benito Aznar.—Miguel Minguet.—Antonio Alacreu.—Luis Alacreu.—Ramon Alacreu.—Luis Vivó.—Vicente Vivó.—Luis Alacreu.—José Aznar.—Federico Teu.—José Tamarit Brocal.—José R. Juan.—Blas Navarro.—Blas Navarro March.—Bautista Nacher.—Juan Nacher.—José Casamayor.—Antonio Casamayor.—Gabriel Aznar.—Valero Aznar.—Francisco Aznar.—Manuel Tatay.—Vicente Tatay.—Miguel Tomás.—José Basques.—Vicente Palau.—Ramon Caplluire.—Dionisio Orient.—Antonio Vuida.—Vicente Tatay.—José Soler.—Vicente Soler.—Dionisio Soler.—Antonio Navarro.—Pedro Segarra.—Ramon Soler.—Pascual Soler.—Matías David.—Salvador Chornet.—Félix Navarro.—Ramon Real.—Ignacio Llopis.—Blas Ballester.—Pedro Ballester.—Mariano Belenguer.—Matías Mourrabal.—José Alegarda.—Francisco Morata.—Francisco Alegarda.—Ramon Navarro.—Vicente Navarro.—Luciano Mourrabal.—Tomás Tadeo.—Simon Ridaura.—Nicolás Galiano.—José Vila.—Manuel Sanchis.—Francisco Ridaura.—Salvador Roch.—Vicente Farinós.—Miguel Alapont.—Andrés Puchades.—Vicente Quilis.—Francisco Alapont.—Julian Gavino.—Vicente Tadeo.—Salvador Pastor.—Blas Jimeno.—Blas Castelló.—José Bau.—Pedro Quilis.—Miguel Mourrabal.—Pascual Soler.—Ramon Ballester.—Vicente García.—Joaquín Duró.—Pedro Perez.—José Alagarda.—Agustín Martí.—Ramon Ruiz.—Manuel Pascual.—Ramon Vila.—Vicente Jimeno.—Antonio Rubio.—Francisco Jimeno.—Ramon Riera.—Ramon Ruiz.—Ramon Quilis.—Pascual Ramon.—Jorge Aparisi.—Vicente Alacreu.—José Mocholi.—Vicente Arcó.—Sebastian Andrés.—José Mourrabal.—Blas Tatay.—Severino Ramon.—José Alacreu.—Saturnino de Santa Bibiana.—Pascual Mocholi.—Máximo Mocholi.—Francisco Bonora.—Salvador Alabau.—Manuel Castelar.—Mariano Castelar.—Juan Mocholi.—Manuel Mocholi.—Vicente Mocholi.—Ramon Furio.—Pelegrín Tarazona.—Martin Hernandez.—Tomás Tarazona.—Vicente Minguet.—Salvador Minguet.—Vicente Alabau.—José Alabau.—Agustín Alabau.—Serapio Ferrandis.—Fernando Ferrer.—Vicente Alabau.—Luis Alabau.—Ramon Alabau.—José Alabau.—José Alabau.—Vicente Tellez.—Rafael Minguet.—Pedro Olmos.—Manuel Furio.—Francisco Mocholi.—Juan Alabau.—Ramon Giner.—Francisco Giner.—Simon Alabau.—Rafael Sanae.—Gabriel Tatay.—Victoriano Chisbert.—Bernardo Planells.—Vicente Vivó.—Manuel Planells.—Manuel Tatay.—Antonio Tatay.—Benito Alonso.—José Minguet.—Máximo Mocholi.—Antonio Bonafont.—Manuel Castellar.—Vicente Mocholi.—Vicente Mocholi.—Isidro Crespo.—Juan Tamarit.—Manuel Cuallado.—Jaime Rodrigo.—Francisco Bermudez.—Francisco Baixante.—Francisco Castelar.—Francisco Bonora.—Vicente Tatay.—Bautista Planells.—José Ramos.—Vicente Tatay Sancho.—Miguel Ferrer.—Carlos Sabater.—Antonio Jimeno.—Manuel Minguet.—Vicente Alacreu.—José Jimeno.—Vicente Bonafont.—Pelegrín Llop.—Ramon Mocholi.—Vicente Navarro.—Antonio Crespo.—Isidro Crespo.—Miguel Castelar.—Ramon Puchades.—Bautista Cuallado.—Francisco Alabau.—Fernando Ballester.—Ramon Llobat.—José San Juan.—Francisco Bordes.—Juan Jimeno.—José Navarro.—Ramon Navarro.—Ramon Cones.—Vicente Cones.—Antonio Navarro.—Bernardo Torrent.—Salvador Aznar.—Salvador Jimeno.—Miguel Ramon.—Pelegrín Ramon.—Lorenzo Ramon.—Luis Alexandre.—Francisco Salcedo.—Agustín Bayona.—Vicente Bayona.—Vicente Mourrabal.—Ramon Sebastian.—Jaime Mocholi.—Carlos Cabrelles.—Francisco Rocaful.—Luis Rocaful.—Francisco Rocaful.—José Rocaful.—Benito Puchades.—Matías Garcia.—Vicente Jimeno.—Valero Quilis.—José Pascual.—Benito Pascual.—Valero Tamarit.—Manuel Micó.—Benito Aznar.—Salvador Paredes.—Cristóbal Paredes.—Manuel de San Fulgencio.—Manuel Miranda.—Cecilio Furio.—Flo-

rentino Furió.—Vicente Ballester.—Benito Aznar.—Vicente Soler.—Jaime Planells.—Bautista Búrgos.—Antonio Paredes.—Carmelo Navarro.—Francisco Martínez.—Ramon Paredes.—Manuel Andrés.—José Chirivello.—Luciano Planells.—Miguel Tatay.—Francisco Torres.—Cristóbal Dolz.—Vicente Sabater.—Francisco Alapont.—Antonio Rubio.—José Soler.—Vicente Pascual.—Salvador Soler.—José Vivó.—José Navarro.—José Tatay.—Lorenzo Soler.—Martín Soler.—José Alacreu.—Pelegrin Vivó.—Vicente Vivó.—Bautista Vilanova.—Agustín Soler.—Gregorio Alacreu.—Manuel Planells.—Vicente Oriente.—Martín Soler.—Vicente Vivó.—Pelegrin Vivó.—Pelegrin Aznar.—Benito Vivó.—Manuel Alamar.—Juan Alamar.—Francisco Martínez.—José Roca.—Blas Llavata.—Pedro Zanon.—Vicente Belenguer.—Cárlas Soto.—Vicente Segarra.—Antonio Planells.—Francisco Llavata.—José Llavata.—Francisco Torrella.—Francisco Torrella.—Salvador Tatay.—Ramon Tatay.—José Soler Roch.—Juan Jimeno.—Ramon Puchades.—Valero Tatay.—Ramon Hernandez.—José Tatay.—José Tatay Soler.—José Navarro.—José Soler.—José Roch.—Pascual Roch.—Francisco Navarro.—Antonio Navarro.—Manuel Basques.—Agustín Sinisterra.—Salvador Ferrer.—Francisco Berdeguer.—Ramon Vila.—Juan Fernandez.—Carmelo Navarro.—Gaspar Miño.—Salvador Quilis.—Matías Asensi.—Salvador Vivó.—Juan Vivó.—Vicente Sabater.—Pascual Sabater.—Agustín Molins.—Rafael Soleu.—Ramon Mocholi.—Vicente Mocholi.—Manuel Vilanova.—José Vilanova.—Ramon Vilanova.—Manuel Aznar.—José Jimeno.—Vicente Navarro.—Agustín Vila.—Valero Jimeno.—Valero Orient.—José Jimeno.—Pelegrin Planells.—Gregorio Alacreu.—Luis Bau.—Matías Navarro.—Joaquín Blat.—Ramon Tamarit.—Francisco Torres.—Antonio Margais.—Lorenzo Micó.—Ramon Quilis.—Manuel Quilis.—Mariano Salcedo.—Manuel Salcedo.—Vicente Grau.—Francisco Vilanova.—Pascual Vilanova.—Ramon Planells.—Vicente Llop.—Antonio Tomás.—Luis Rocafull.—Luis Navarro.—José Navarro.—Vicente Navarro.—Salvador Arce.—Ramon Furió.—Antonio Bayona.—Vicente Babiloni.—Vicente Bayona.—Diego Mocholi.—Vicente Alacreu.—Agustín Jimeno.—Mariano Mocholi.—Severino Ramon.—Manuel Rocafull.—José Tamarit.—Vicente Puchades.—Vicente Tomás.—Pascual Navarro.—Luis Chollita.—Matías Mourrabal.—Diego Aleixandre.—Blas Navarro.—Francisco Soler.—Ramon Soler.—Mariano Soler.—Pascual Chornet.—Bartolomé Mari.—Valero Quilis.—Agustín Soler.—Vicente Salcedo.—José Salcedo.—Salvador Planells.—Juan Puchades.—José Peris.—Vicente Belenguer.—Vicente Alamar.—Vicente Quilis.—Severino Gavino.—Clemente Vivó.—Manuel Monell.—Manuel Quilis.—Manuel Gavino.—Luis Alamar.—Antonio Sabater.—Gil Quilis.—Tomás Vivó.—Manuel Tatay.—Salvador Tomás.—Luis Tomás.—Vicente Antequera.—Manuel Antequera.—Vicente Sanz.—Miguel Navarro.—Fernando Lloret.—Tomás Vivó.—Pascual Orient.—Salvador Aleixandre.—Vicente Aznar.—Ramon Basques.—José Basques.—Miguel Basques.—Salvador Basques.—Leandro Vivó.—José Dosi.—Vicente Dosi.—Antonio Dosi.—Domingo Suirava.—Hilario Ibañez.—Vicente Jimeno.—Vicente Orient.—Francisco Orient.—Andrés Vivó.—José Tatay.—José Vivó.—Vicente Aleixandre.—Ramon Basques.—Pascual Quilis.—Simon Basques.—Valero Aznar.—Gabriel Aznar.—José Hernandez.—Pelegrin Roca.—Pascual Roca.—Ramon Puchades.—Salvador Ramon.—Vicente Sebastián.—Vicente Puchades.—Salvador Ramon.—Manuel Jimeno.—Vicente Puchades.—Vicente Vidal.—Ramon Aparisi.—Manuel Sabater.—Carmelo Sabater.—Francisco Salcedo.—Manuel Tatay.—Luis Quilis.—Lorenzo Tomás.—José María Soto.—Mariano Alonso.—José Aleixandre.—Gabriel Olmos.—José Jimeno.—Mariano Mandingorra.—Juan Alacreu.—Vicente Bonafont.—Joaquín Boeh.—Vicente Sabater.—José Torres.—Manuel Sabater.—Tomás Gisbert.—Agustín Tomás.—Vicente Llop Plaza.—Manuel Castellar.—Salvador Andrés.—Luis Furió.—Francisco Cirugeda.—Isidro Cano.—José Mocholi.—Vicente Ripoll.—Luis Tomás.—Pascual Tomás.—Vicente Salcedo.—Pedro Salcedo.—Pascual Salcedo.—Miguel Salcedo.—Miguel Tomás.—Cárlas M. Soto.—Salvador Soler.—Tomás Llop.—Ramon Planells.—José Llop.—Francisco Soler.—Salvador Jimeno.—Ramon Soler.—Vicente Rubio.—Valentín Pardo.—Manuel Tomás.—Manuel Tomás.—José Tomás.—Pascual Salcedo.—Francisco Salcedo.—Eduardo Salcedo.—Andrés Tomás.—Antonio Tomás.—Jaime Ibañez.—Angel Burguet.—Juan Llop.—Pedro Lluch.—Manuel Alacreu.—Pascual Aznar.—Manuel Tamarit.—Tomás Berdeguer.—Vicente Vila.—Luis Lluch.—Andrés Soler.—Juan Bautista Morot.—Salvador Moret.—Antonio Moret.—Cárlas Moret.—José Orient.—Tomás Sabater.—Pascual Sabater.—Pascual Sabater.—Mortés.—Lorenzo Mas.—Manuel Jimeno.—Ramon Roca.—Ignacio Roca.—Cárlas Roca.—Vicente Roca.—Juan Orient.—Juan Orient Roca.—Vicente Orient.—Asensio Orient.—Ramon Orient.—Salvador Orient.—Antonio Orient.—Antonio Sabater.—Juan Bautista Moret.—Isidro Vidal.—Andrés Plaza.—Rosendo Olmos.—Salvador Sabater.—Agustín Sabater.—Vicente Breso.—Vicente Puchades.—José Puchades.—Bautista Mocholi.—Ramon Tamarit.—José Guardia.—Ramon Tamarit Vidal.—José Furió.—Manuel Velazquez.—Tadeo Velazquez.—Ramon Ridaura.—Manuel Vidal.—José Mocholi.—Manuel Mocholi.—Félix Ridaura.—Manuel Miranda.—José Domingo.—Vicente Domingo.—José Domingo.—Vicente Mocholi.—Pedro Olmos.—Juan Albors.—Máximo Mocholi.—José Olmos.—José Olmos Ramon.—Gaspar Albors.—Manuel Breso.—Ramon Olmos.—José Alabau.—Vicente Alabau.—Francisco Olmos.—Vicente Olmos.—Salvador Vazquez.—Ramon Alabau.—Benito Alonso.—Manuel Alonso.—Martín Olmos.—Antonio Soler.—Jaime Minguet.—Ramon Minguet.—Salvador Minguet.—Vicente Minguet.—Jaime Mocholi.—Vicente Mocholi.—Juan Albors y Aparisi.—Manuel Guardia.—Juan Albors Ramon.—Ramon Alabau.—José Alabau.—Francisco Albors Aparisi.—Luis Alabau Alonso.—José Alabau.—Mariano Aznar.—Ramon Velazquez.—Luis Alabau Romeu.—Luis Castellar.—Manuel Minguet Ortega.—Vicente Olmos Aparisi.—Francisco Olmos.—Francisco Bellini.—Vicente Mourabal.—Máximo Mocholi.—Francisco Chiner.—José Raga.—Isidro Mocholi.—Luis Alabau.—Vicente Alabau.—Luis Alabau.—Andrés Asens.—Valero Mocholi.—Antonio Sancho.—Blas Mocholi.—Manuel Minguet.—Félix Calás.—Carmelo Llop.—José Llop.—Agustín Bonafont.—Pelegrin Tarazona.—Vicente Ramon.—Jorge Olmos.—Salvador Jimeno.—Francisco Breso.—José Rodrigo.—José Breso.—Gregorio Tatay.—Tomás Tarazona.—Bautista Caballer.—Pelegrin Jimeno.—Mariano Puchades.—Carpio Puchades.—José Roca.—Pelegrin Puchades.—Agustín Comes.—Francisco Jimeno.—Salvador Paredes.—Cristóbal Paredes Vilata.—Antonio Paredes.—Salvador Paredes Vilata.—Miguel Tarazona.—Vicente Paredes.—Salvador Vilata.—Salvador Paredes.—Salvador Chirivella.—Mariano Chirivella.—José Chirivella.—José Breso.—Ramon Breso.—Mariano Breso.—Pedro Chirivella.—José Ramon.—José Tarazona.—Vicente Chirivella.—Bautista Olmos.—Vicente Olmos.—José Olmos.—Blas Ridaura.—Victoriano Chisvert.—Mariano Benet.—Manuel Alabau.—José Pereñó.—Vicente Soto.—Ramon Soto.—José Soto Belenguer.—José Soto.—Bautista Pereñó.—Manuel de San Fulgencio.—Ramon Pereñó.—Mariano Ortega.—Luis Jimeno.—Pelegrin Jimeno.—Ramon Paredes.—Ramon Paredes Puchades.—Vicente Ortega.—Antonio Vilata.—José Ramon.—Pelegrin Tarazona.—Valentín Vivó.—Pascual Vivó.—Ramon Soler Tamarit.—Francisco Martínez.—Cristóbal Paredes y Vilata.—Manuel Figuerola.—Vicente Rubio.—Felipe Marco Ballester.—Felipe Marco.—Vicente Marco.—Isidro Péris.—Vicente Sabater.—José Sabater.—Máuro Castelló.—Cárlas Castelló.—Joaquín Tamarit.—Jaime David.—Miguel Mocholi.—Salvador Mocholi.—Luis Torres y Sabater.—Luis Torres.—José Correlles.—Manuel Almenar.—Luis Torres Dosi.—Andrés Torres.—José Molina.—Ramon Roca.—Manuel Roca.—José Péris.—Salvador Rodrigo.—Ramon Rodrigo.—Luis Bonora.—Manuel Marti.—Vicente Soto.—Manuel Benet.—Gaspar Codoñer.—Mariano Co-

doñer.—Vicente Codoñer.—José Raga.—José Vilata.—Isidro Vilata.—Fernando Ariso.—Fernando Ariso y Valero.—Mateo Ariso.—Ramon Ariso.—Vicente Ariso.—Mariano Burget.—Fernando Aparisi.—Luis Galindo.—Luis Galindo Soler.—Vicente Ortega.—Antonio Benet.—Vicente Ariso.—Manuel Ariso.—Manuel Sanchis.—Bautista Mocholi Miranda.—Isidro Mocholi.—Bertomeu Miranda.—Antonio Tamarit.—Francisco Tamarit.—Vicente Tamarit.—Antonio Tamarit.—Tomas Moños.—Jaime Moños.—Francisco Moños.—Domingo Moños.—Luis Péris.—Bautista Moreno.—José Moreno.—Blas Moreno.—Luis Péris y Goris.—Luis Péris.—Ramon Almenar.—José Almenar.—Antonio Rodrigo.—Ramon Rodrigo Nogueira.—Francisco Rodrigo.—Pascual Bayo.—Pelegrin Rodrigo.—Constantino Alva.—José Tamarit.—José Vilanova.—Rafael Marco.—Marco Belloc.—Salvador Almenar.—Luis Bonora y Folgado.—Antonio Burget.—Vicente Burget.—Salvador Moreno.—Vicente Péris.—Blas Péris.—Miguel Péris.—Nicolás Sanchis.—Mariano Arvelota.—Vicente Arvelota.—Salvador Vilanova.—Pedro Vilanova.—Vicente Vilanova.—Salvador Real.—Casimiro Ferriols.—Valero Arverola.—Vicente Orient.—José Orient.—Vicente Roca.—José Roca.—Juan Soto.—Salvador Cabrelles.—Manuel Planells.—Mariano Soler y Alonso.—Mariano Soler y Mocholi.—Salvador Soler y Mocholi.—Vicente Soler y Mocholi.—Antonio Soler y Mocholi.—Pascual Mocholi y Olmos.—José Mocholi y Olmos.—José Navarro Ceurana.—Mariano Alabau Ortega.—Vicente Berdeguer.—Juan Castelló.—Juan Rodrigo Mocholi.—José Tarazona Olmos.—Bautista Olmos Breso.—José Ridaura Sales.—José Ridaura.—Vicente Ridaura.—Blas Ridaura.—José Olmos y Breso.—José Olmos.—Pedro Mocholi.—José Jimeno Pascual.—Vicente Tamarit.—Manuel Minguet.—Vicente Torres Tarazona.—Vicente Asensi.—Carmelo Llop.—Vicente Soto Asensi.—José Botella.—Tomás Barranti Farinas.—Vicente Barranti Cosmo.—José Rubio.—Miguel Gisbert Navarro.—Manuel Castilla.—Ramon Ortega.—Antonio Crespo.—Ramon Puchades Ruiz.—Luis Castilla.—Salvador Lopez.—José Gisbert.—Pedro Mocholi.—Bautista Villanova.—Francisco Puchades.—Pascual Castilla.—Vicente Alacreu.—Manuel Rodrigo.—Petronilo Rodrigo.—José Tamarit Romeu.—Gaspar Furió Mocholi.—Francisco Alapont Romeu.—José Raga.—José Planells Dasi.—Manuel Gisbert Castellar.—Serapio Alaban.—Tomás Minguet.—Juan Dasi Baques.—Ramon Cosina.—Manuel Castellar.—Juan Castelló y Ferrañil.—Isidro Crespo.—Francisco Bermudez.—José Alacreu.—Tomás Navarro Alacreu.—Vicente Crespo.—Manuel Rodrigo.—Jaime Minguet.—Miguel Minguet Arce.—Vicente Minguet Arce.—Salvador Alamar Soler.—Vicente Dasi.—Vicente Mocholi Vilata.—José Giner Vila.—Jorge Olmos Breso.—Mariano Farinos Arce.—Vicente Farinos Soto.—Manuel Arnau.—Antonio Alapont.—José Soler Olmos.—Pelegrin Tarazona.—José Vila Alacreu.—Simon Alabau Marco.—Ramon Manusque Mourabal.—Vicente Rodrigo.—Salvador Alonso Llop.—Manuel Minguet.—Dionisio Perelló Vilata.—José Perelló Vilata.—Santiago Fabregat.—Pedro Gresó Jimeno.—Ramon Ortega Ferrandis.—José Breso.—José Cuallado.—Vicente Mocholi Tatay.—José Puchades.—Vicente Ventura.—Antonio Serra.—Rafael Ventura.—Tadeo Aragón.—Lorenzo Aragón.—Martín Segarra.—Francisco Puchades y Pallardó.—Ramon Aznar y Marco.—Estéban Filiberto y Amparo.—Vicente Olmos.—Vicente Castellar.—Ramon Castellar.—José Aznar.—Francisco Puchades.—Felipe Moreno.—Blas Tomás.—José Ciurana.—Manuel Aznar.—Vicente Tamarit.—Manuel Ferrandis.—Vicente Ferrandis.—Manuel Olmos.—José Rubio.—Vicente Rubio.—Luis Crespo.—José Crespo.—Vicente Baixauli.—José Jimeno.—José Rodrigo.—Pascual Rodrigo.—Benito Cuallado.—Manuel Arce.—Ramon Arce.—Manuel Castellar.—Juan Albors.—Gabriel Tatay.—Victoriano Chisbert.—Bautista Planells.—José Ramos.—Vicente Vivó.—Vicente Tatay Sancho.—Manuel Planells.—Manuel Tatay.—Cárlas Sabater.—Antonio Tatay.—Antonio Jimeno.—Ramon Arce.—Salvador Arce.—Luis Sales.—Salvador Belenguer.—Juan Belenguer.—Francisco Belenguer.—Ramon Quilis.—Francisco Salcedo.—Vicente Marqués.—Francisco Vidal.—Vicente Vidal.—Manuel Navarro.—Asensio Navarro.—Manuel Rodrigo.—Luis Sabater.—Bautista Sabater.—Vicente Roig.—Manuel Roig.—Manuel Mico.—Matías Llop.—José Pascual.—Lázaro Aznar.—Salvador Aznar.—Vicente Aznar.—José Chirivella.—Luciano Planells.—Miguel Tatay.—Juan Torres.—Cristóbal Dolz.—Vicente Sabater.—José Romeu.—Bernardo Torrent.—Ramon Chisvert Cabelo.—Ramon Chinent Zimmerman.—José Romero.—Manuel Tomás.—Antonio Soler.—Ramon Crespo.—Pascual Puchades.—Manuel Pascual.—Isidro Tadeo.—Jaime Tatay.—Félix Navarro.—José Jimeno.

Los que suscriben, vecinos del pueblo de Fortaleny (Valencia), inspirados por su patriotismo y amor a la libertad, felicitan a la mayoría de las Cortes y al Gobierno de S. A. el Regente del Reino por sus propósitos de terminar el período constituyente, realizando la solución monárquica que prescribe la ley fundamental en la persona del Sermo. Sr. Duque de Aosta, a cuya candidatura se adhieren sinceramente por ser la que representa la libertad, el orden y el desarrollo de las fuerzas económicas y progresivas de la España regenerada.

Desiendo, pues, dar un público testimonio de sus sentimientos a las Cortes Constituyentes, el Ayuntamiento popular de este lugar y la mayoría del vecindario suplican se digne acogerlo con la viva satisfacción que experimentan los que suscriben al ver próximo a ser coronado el edificio constitucional con la Monarquía popular de un Príncipe ilustrado, enérgico y liberal.

Fortaleny 14 de Noviembre de 1870.—Bernardo Pastor.—Miguel Otrá.—Agustín Vendrell.—Ramon Castelló.—Gregorio Vercher.—José Baldoví.—José Navarro.—Pascual Escriba.—Felipe Serra.—José Pastor.—Antonio Medina.—José Vendrell.—Benito Martínez.—José Bosca.—Antonio Soler.—Ignacio Símio.—Dionisio Andrés.—Rafael Pons.—Joaquín Arlandis.—Francisco Soler.

Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación: El Ayuntamiento popular de la villa de Montemayor, provincia de Córdoba, lleno de júbilo felicita al Gobierno de S. A. el Regente del Reino y a las Cortes Constituyentes por haber llevado esta Soberana Asamblea a feliz término, inspirada en el más elevado patriotismo, la solución monárquica y concluido el período de interinidad nombrando para ocupar el Trono de San Fernando a S. A. R. el Duque de Aosta, cuya acertada elección ha encontrado una satisfactoria y entusiasta acogida en la inmensa mayoría de este vecindario, que espera ver inaugurada una nueva era de prosperidad y ventura para esta hidalga Nación.

Montemayor 17 de Noviembre de 1870.—Francisco S. Riobó.—Salvador Carmona.—Antonio J. Castro.—Juan Galan.—Francisco de Zafra.—Angel Higuera.—Manuel Carmona.—Sebastián Galan.—Ildelfonso Nadales.—Lúcas Castilla.—Juan Galan.

Al Gobierno de la Nación y a las Cortes Constituyentes.—El Ayuntamiento constitucional de Viana, provincia de Navarra, tan luego como tuvo conocimiento de la plausible nueva de que la Asamblea Soberana había elegido por Rey de España al ilustre Duque de Aosta, cuya candidatura fué presentada al efecto por el Gobierno de S. A. el Regente del Reino, acordó adherirse sincera y espontáneamente, como tiene la honra de hacerlo, a tan acertada y digna solución al período de interinidad; dando así cima a la obra revolucionaria, y estableciendo bajo la garantía de los derechos consignados en el Código fundamental de la Nación la nueva era de paz y prosperidad que se ansía en el país por los amantes de la libertad y el orden, por los partidarios y defensores de la Soberanía nacional. Cesen, pues, para siempre los Reyes de bandera, gérmen fecundo de honda perturbación en los pueblos libres, y las

miras ambiciosas de los ilusos aspirantes a la régia Magistratura.

Por tan acertada elección de Monarca, este Ayuntamiento felicita al Gobierno y a la mayoría de la Cámara, y les ruega que redoblando sus esfuerzos pongan sin tardanza en posesión del Trono al ilustre candidato electo, contando para conseguirlo con el débil apoyo moral y material de este cuerpo municipal.

Salas Consistoriales de Viana a 17 de Noviembre de 1870.—Eugenio Greno.—Claudio Archengría.—Angel Greno.—Felipe Moreno.—Saturio Jalon.—Salustiano Lorenzo.—Benito Lacalle.—Pedro María Fernandez.—Isidro Sainz.—Dionisio Ruiz.

Excmo. Sr.: D. Eulogio Gallego y otros 42 vecinos del pueblo de Juncos han dirigido a este Gobierno una instancia exponiendo sus deseos de que se dé cuenta al de S. A. de su adhesión a la candidatura del Sr. Duque de Aosta, por creer que cumplirá y hará cumplir la Constitución democrática que nos rige.

En su vista he dispuesto participarlo a V. E., como tengo el honor de hacerlo, para su superior conocimiento.

Dios guarde a V. E. muchos años. Toledo 21 de Noviembre de 1870.—Cayo Lopez.

Excmo. Sr.: Los Ayuntamientos de Nombela y Casarrubios del Monte se han dirigido a este Gobierno por conducto de su Presidente, felicitando al de S. A. y mayoría de las Cortes con el plausible motivo de haber sido elegido Rey de España el Sr. Duque de Aosta.

Lo que tengo el honor de participar a V. E. para su superior conocimiento.

Dios guarde a V. E. muchos años. Toledo 21 de Noviembre de 1870.—Cayo Lopez.

Alcaldía de la noble y leal villa de Zarauz.—El Ayuntamiento se ha enterado con satisfacción en sesión extraordinaria de este día de la atenta comunicación de V. E. de ayer, incluyendo el *Boletín oficial* extraordinario con la elección de Monarca.

Y tengo el honor de anunciar a V. E. que el Ayuntamiento por unanimidad acata y respeta el voto de la Asamblea Soberana, como cumple a buenos y leales vascongados amantes de su patria.

Dios guarde a V. E. muchos años. Zarauz 18 de Noviembre de 1870.—C. Vea-Murguía.—Excmo. Sr. Gobernador civil de Guipúzcoa.

A las Cortes Constituyentes.

El Ayuntamiento constitucional de Cijuela, partido judicial de Santafé, en la provincia de Granada, fiel intérprete de la voluntad del vecindario, y participando de los mismos sentimientos, eleva su débil voz a los Sres. Diputados que componen la mayoría de la Asamblea Constituyente, manifestando su completa adhesión a la candidatura del Príncipe de Aosta para el Trono de España.

Ya es tiempo de que cese el largo y angustioso período de interinidad que atravesamos: venga pronto ese Príncipe deseado, y que eñia a sus sienes la Corona de San Fernando.

Así lo suplican a las Cortes con el mayor respeto y veneración. Cijuela 13 de Noviembre de 1870.—Juan de Paredes.—Francisco Peña.—Juan de Castro.—Antonio Molina.—Antonio Castro.—José Peña.—Antonio Isla.

Los que suscriben, vecinos de la villa de Asquerosa, anejo de Pinos Puente, provincia de Granada, tienen el honor de suplicar a las Cortes Constituyentes se dignen elegir para Rey de España al esclarecido Príncipe Amadeo de Saboya, Duque de Aosta.

Asquerosa 13 de Noviembre de 1870.—Eugenio Mazuecos.—Matías Ramos.—Santiago Berbel.—José Daza Rute.—José Rute.—Manuel Roldán.—Antonio Jimenez.—José Mazuecos.—Juan Perez.—Antonio Jimenez.—José Santalla.—José Callejas.—Juan Palomino.—José Martín.—Juan Santalla.—José Navarro y Vallejo.—Antonio García.—Juan de Dios Santalla.—José Fernandez.—Francisco Sierra.—Raimundo Lopez.—Francisco Heredia.—Ildelfonso Mazuecos.

D. Santiago San Juan, Secretario del ilustre Ayuntamiento constitucional de esta capital.

Certifico que la misma corporación, en sesión celebrada en el día de ayer, acordó prestar su completa adhesión y apoyo a la candidatura del Duque de Aosta, presentada por el Gobierno a las Cortes Constituyentes.

Y para que conste expido la presente, con el V.º B.º del Sr. Alcalde, en Palencia a 13 de Noviembre de 1870.—Santiago San Juan.—V.º B.º—Marcos Díez.

Excmo. Sr. Presidente de las Cortes Constituyentes: El Ayuntamiento popular de Sabiñán, partido judicial de Calatayud, provincia de Zaragoza, en nombre del partido liberal del mismo se adhiere franca y espontáneamente a la candidatura del Duque de Aosta, presentada a las Cortes por el Gobierno de S. A.

Sabiñán 12 de Noviembre de 1870.—Excmo. Sr.—Joaquín Lozano.—Lorenzo Paloca.—Juan Pastor.—Félix Soriano.—Manuel Carmona.—Felipe Ibarra.—José Lafuente.—Joaquín Moreno.

A las Cortes Constituyentes.

El Ayuntamiento de Campo de Yuso, en la provincia de Santander, manifiesta respetuosamente a las Cortes Constituyentes que ha visto con el mayor placer la presentación de la candidatura del Duque de Aosta para el Trono de España, y ofrece todo su apoyo moral y material para la coronación del mismo si las Cortes lo eligen.

Yuso 14 de Noviembre de 1870.—Angel Fernandez Villegas.—Manuel Lopez.—Eugenio Lopez.—Bonifacio Bautista Ruiz.—Lorenzo García Ruiz.—Santiago Gonzalez.

Los vecinos de los pueblos de Torralba y Carrion de Calatrava, provincia de Ciudad-Real, que suscriben, a las Cortes Constituyentes con el debido respeto exponen: que han visto con la mayor satisfacción la candidatura del Duque de Aosta para ocupar el Trono de esta desgraciada Nación, ansiosa de paz, orden y justicia.

Aun cuando no hubiera otra razón que el impugnarla, como se ve en los partidos extremos, sería suficiente para que las Cortes la votasen con toda efusión, porque se comprende que no existe otro fin que el de tener permanentemente abierta la puerta de sus aspiraciones. Por el contrario, el gran partido liberal desea que cuanto antes se cierre la insondable sima de la interinidad en que todo él puede perecer; y aun cuando no fuese más que por el instinto de propia conservación, es conveniente se cierre el período de aquella.

Tales son los votos de los que suscriben, que elevan al Congreso a fin de que los tenga presente el día que con toda rapidez se aproxima.

Torralba y Carrion de Calatrava 11 de Noviembre de 1870.—Joaquín Puebla.—Sabas de Castro.—Juan Julian Gomez Salado.—Fernán Lopez Pozuelo.—Marceliano Retamero y Marin.—Alberto Ruiz.—Eusebio de Betuno.—Juan Antonio Ruiz de Castañeda.—Wenceslao de Cuella.—Juan Cuéllar.—Bernardino Crespo.—Eulerio Cuellar.—Eulogio Otero.—Leon Murcia.—Joaquín Crespo.—José Orrico.—José Lopez Pozuelo.—Estéban Torres.—Gregorio García Retamero.—Trinidad Pinilla.—Joaquín García Moreno.—Antonio Gonzalez.—Benito Murcia.—Estéban Torres.—Pascual Bernardo Ordoñez.—José Antonio Bernardo Ordoñez.—Vicente Bernardo Ordoñez.—Juan Carrasco.—Ulpiano Crespo.—Ramon

Carrasco.—Cristino Diaz.—Ramon Monje.—Jesús Pinilla.—José Sanchez.—Lorenzo Monge.—Desiderio Monge.—José Manuel Crespo.—Julian Serrano.—José Marin.—Julian Castro.—Casiano Moto.—Juan Francisco Guerra.—Francisco Naranjo.—Vicente Flores.—José María Serrano.—Tomás Flores.—José Flores.—Francisco de Castro.—Pedro Lopez y Moro.—Pedro Pascual Gomez Salcedo.—Carmelo Mora.—Laureano Murcia.—Gabino Ruiz.—Pedro Murcia.—Juan Félix Manzano.—Félix Romero.—Gabino Crespo.—Lorenzo Valencia.—Felipe Miró.—Venancio Lopez.—Ramon Marin.—Félix Romero.—Fermín Lopez Pozuelo.—Marcial Ruiz.—Cándido Baldelomar.—Patricio Fuentes.—Ramon Diaz Crespo.—Manuel García Retamero.—José María Buendía.—Julian Lopez Torrecilla.—Ramon Orovio.—Félix Jimenez.—Ramon Fernandez de Alba.—Cristóbal García.—Ramon Céspedes.—Vicente de Mora.—Gumersindo Mora.—Domingo Bernar de Ordoñez.—Faustino Billa Fuerte.—Daniel Billa Fuerte.—Valentin Ruiz.—Jesús Fernandez de Mera.—Ramon L. de Prado.—Sérgio Delgado.—Vicente Roso.—Rafael Mauzano.—Ramon Oviedo.—Ramon Lopez de Prado.—Juan Crespo.—José Lopez y Murcia.—Ramon María Oviedo.—Jesús Lopez de Prado.—Cirilo Lopez de Prado.—Remigio Lopez de Prado.—Segundo Fuentes.—Donato Alvarez.—Isaac Ruiz.—Domingo Buendía.—Ramon Crespo.—Domingo Buendía.—José Ortuno.—Juan Huete.—Ramon Pabon.—Estéban Madrigal.—Ramon J. Torrecilla.—Manuel Mendiola.—Elías Delgado.—Alfonso Nieva.—Juan Fernandez Mera.—José de la Peña.—Eulogio Mendiola.—Ramon Antonio Crespo.—Felipe García.—Manuel Delgado.—Casimiro Mendiola.—Félix Fernandez de Mera.—Manuel Vicente.—Demetrio Motos.—José Antonio Gomez.—Vicente Villenan.—Cayetano Gijón.—Eleuterio Alcocer.—Juan José Torres.—Manuel Diaz.—Pedro Antonio Córdoba.—Ramon Diaz.—Cláudio Sanchez.—Felipe Molero.—Pedro Alcocer.—Ramon Antonio Alcocer.—Gavino Arenas.—Benito Ruiz.—Sebastian Toledo.—Manuel Cova.—Pedro Marin.—Francisco de Mora.—José Mora.—Luis Fernandez.—José Cano.—Pedro Félix Gutierrez.—Manuel Delgado.—Luis Fernandez.—Rafael Ruiz.—Tomas Ruiz.—Pedro Félix Crespo.—Ramon Ruiz.—Tomás Ruiz y Burgos.—Blas Ruiz.—Antonio Fuentes.—Julian Albino.—Bráulio de Mora.—José Antonio Alcocer.—Justo Baldelo.—Julian Lopez Pastor.—Rafael Manzano.—Vicente de Torres.—Gregorio Ruiz de Castañeda.—Quintín Ruiz de Castañeda.—Juan Miguel Ruiz de Castañeda.—Rafael Carrasco.—Indalecio Ramirez.—Domingo Jimenez.—Pedro Velasco.—Sabio Gomez Salcedo.—Fermín Salcedo Lerma.—Juan Ruiz.—Galo Muren.—Andrés Delgado.—Juan Abenoja.—Mariano Gomez Salcedo.—Ignacio Ramiro.—Félix Murcia.—Felipe Espinosa.—Manuel Guelba.—José García Villarde.—José Torres.—Félix Abad.—Basilio Villaraco.—Ramon Villar.—Antonio Lopez Pastor.—Luciano Diaz.—Ventura Diaz.—Ramon Diaz.—Rufino Torres.—Ramon García.—Antonio Crespo.—Ignacio Lopez.—Ramon Martin.—Tomás Ortuno.—Manuel Aparicio.—Antonio Alcocer.—Evaristo Sánchez.—Juan Francisco Gonzalez.—Alfonso Merlo.—Trinidad Gomez del Pulgal.—Manuel José Martin.—Antonio Murcia.—Ramon Baldelomar.—Francisco Monge.—Pablo Hinojosa.—Pío Baldelomar.—Domingo Villaraco.—Trinidad Gijón.—Bernardo Mendiola.—Casto Naranjo.—José Abunjar.—Ramon Naranjo.—Miguel Gomez.—Ramon Mendiola.—Evaristo Mendiola.—Pascual Manzano.—José María de Eguia.—Benito Vidal.—Ramon Ruiz de Valenzuela.—Adolfo Martin.—Jerónimo Isla.—Rufino Fernandez.—Francisco de Sierra.—Juan Lopez.—Julian Diaz.—Trifón Santos.—Vicente Jimenez.—Pedro de Sierra.—Vicente Jimenez.—Nazario Villar.—Balbin Sanchez Zapata.—José Diaz.—Juan Terriza.—Adrian Imedio.—Carmelo Fernandez.—Valentin Mero.—Dionisio Ramirez.—Francisco Coello.—Narciso Terriza.—Policargo Magan.—José Valero.—Bernabé Valero.—Anaclito Valero.—Juan Julian Fernandez.—Tomás Martin.—Agustín Moreno.—Faustino Ramirez.—Juan Dondane.—Casimiro Perez.—Cipriano Velasco.—Bernardo Muñoz.—Francisco Rodriguez.—Ramon Nieto.—Raimundo Moreno.—Juan Antonio Magan.—Francisco de los Rios.—Antonio Cano.—Esmeraldo Fernandez.—Gabriel Lopez.—Ulpiano Rodriguez.—Ramon Delgado.—Francisco Escobar.—Telesforo Escobar.—Francisco Imedio.—Félix Rodriguez.—Urbano Muñoz.—Jovita Mingo.—Sérgio Muñoz.—Félix Valero.—Eladio Recurre.—Gregorio Castellanos.—Pablo Rosas.—Fernando Yeli.—Serafin Imedio.—Francisco Velasco.—Pantaleon de los Rios.—Arturo Imado.—Joaquin Rodriguez de Isla.—Julian Fernandez.—Victoriano Imedio.—Anastasio Fernandez.—Atanasio Coello.—Ladislao Imedio.—Laureano Magan.—Narciso Delgado.—Juan Francisco Villar.—Ignacio Martin.—Pascual Moreno.

El Ayuntamiento constitucional de la ciudad de Caravaca, en la provincia de Murcia; el Comité monárquico-democrático y liberal de la misma creían faltar á sus más sagrados deberes como amantes de la felicidad del país si en las actuales circunstancias no manifestasen á la Representación Nacional el deseo que les anima de que se consoliden las conquistas revolucionarias, eligiendo para ocupar el Trono de San Fernando al Sr. Duque de Aosta, cuyos antecedentes de familia son una garantía de que la libertad jamás perecerá en sus manos, siendo el dique en que se estrellen las aspiraciones bastardas de la reaccion, que tantos males ha causado á esta desventurada patria. Por tanto, á las Cortes Constituyentes suplican se sirvan conceder sus votos al ilustre vástago de la dinastía de Saboya, cuya candidatura ha sido presentada á la Representación Nacional por el Gobierno de S. A.

El Cielo guarde la vida de los Sres. Diputados para que puedan coronar dignamente el edificio revolucionario.

Caravaca 11 de Noviembre de 1870.—Manuel Torrecilla del Puerto.—Julian M. Oliva.—Francisco Ferrer.—Angel Ferrer.—Vicente Hervás.—Manuel Fernandez Buendía.—Tomás Hervás Pozo.—G. Trinidad Ruiz.—Juan Pablo Navarro y Sanchez.—Francisco Perez.—Juan Dorado.—José Torrecilla.—Cosme Marin y Vallejo.—José Marin.—Santiago L. de Ejea.—Alejandro Perez.—Miguel Sanchez Alguacil.—José Ignacio Moreno y de Mata.—Antonio María Lopez.—José María Navarro.—Pedro Moreno.—José María Fernandez.—Francisco Lopez y Sanchez.—Salvador Castillo.—José Antonio Nevado.—Gabriel Navarro.—Francisco Guerrero y Marin.—Miguel Mearin y Picon.—Diego Bustamente.—Juan Francisco Gutierrez.—José Lopez y Salazar.—Alonso Lopez.—Luis Lopez y Lopez.—Diego Belendez.—Alonso Caparrós.—Evaristo Melgar.—Ignacio Rodriguez.—José Martinez.—Enrique Gutierrez y Marin.—Pedro Muñoz.—José María Torrecilla.—Manuel Joaquin Torrecilla.—Pedro García.—Juan Antonio de Escalante.—Pedro Salvador.—Agustín Ferrer y Jimenez.—Bibiano Morenilla.—José Morenilla.—José Sanchez Perez.—Francisco Martinez.—Antonio García.—Alonso Martinez.—Cristóbal Martinez.—Juan Monzon.—Santiago Perez.—Ignacio Tudela.—Juan Pozo.—Fernando Barrera.—José Fernandez.—Juan Rodriguez.—Diego Martinez.—Pedro Pozo.—Alfonso Lopez.—Pedro de la Torre.—José Sanchez.—Juan Hervás.—José Fernandez y Sanchez.—Diego Gutierrez.—Manuel Martinez.—Francisco Macía del Castillo.—Ramon Berruero.—Juan Guerrero y Capel.—Rosendo Martinez.—Genaro La Torre.—Manuel Sanchez.—Antonio García Talavera.—Antonio Ruiz.—Luciano Martinez.—Miguel Martinez.—Juan Pedro Domené.—José Torres Martinez.—Mariano Carreño.—Cándido Lopez.—Blas Torres.—José Martinez Marin.—Ignacio Rodriguez.—Gabino Sanchez.—Balbino Lopez.—José Lozano.—Luis Sanchez Alfocea.—Manuel Lopez Barrios.—Julian García.—Juan García Sanchez.—Tomás Sanchez Ocaña.—José Eulogio de Escalante.—Francisco García Sanchez.—Félix Alfocea.—Juan Manuel Sanz.—Juan Marin.—José Martinez Sanz.—Estéban Martinez.—Antonio Sanchez.

Alcaldía de la villa de Eibar.—Excmo. Sr.: A la una y media del día de ayer el Comandante militar de Plasencia me comunicó

el telegrama del resultado de la votación de Rey, hecho por las Cortes Constituyentes. Tan fausta noticia se celebró en esta villa con repique general de campanas, recorriendo las calles las bandas de la música marcial y la de tamborileros, con iluminación general por la noche.

Dios guarde á V. E. muchos años. Eibar 18 de Noviembre de 1870.—Félix de Guisasaola.—Excmo. Sr. Gobernador de esta provincia.

Azpeltia 17 de Noviembre de 1870, á las nueve de la mañana. San Sebastian 17 id., á las nueve y cuarenta y cinco.

El Alcalde á los Gobernadores civil y militar:

«La noticia de elección de Rey en el Duque de Aosta, dada por V. E. en telegrama de anoche, ha sido acogida con entusiasmo en esta villa al repique de campanas y músicas.—Cabiro.»

Felicitaciones al Gobierno por la persecución del bandolerismo.

Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación: El Ayuntamiento de la villa de Palenciana, intérprete fiel de los sentimientos de sus administrados, se apresura á acudir respetuoso á V. E. y exponerle: que las medidas adoptadas por V. E. y dignamente secundadas por el Ilmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia han hecho volver á este vecindario la tranquilidad perdida por espacio de mucho tiempo.

El bandolerismo, Excmo. Sr., se había apoderado de tal suerte de las vidas y haciendas de los vecinos de esta honrada villa, que á ninguno le era posible salir al campo de día ni dejar de tener cerradas sus puertas después de ponerse el sol; y ¿creeréis, Excelentísimo Sr., que con estas precauciones se libertaban los vecinos de ser víctimas de los bandoleros? No: causas pendientes existen en el Juzgado de Rute, que os demostrarán que acostados en sus camas y tranquilos en el hogar de sus familias fueron arrancados de ellas vecinos laboriosos y honrados, sorprendiendo á la Autoridad local los criminales con oficios de Juzgados limítrofes, y revestidos con el benemérito y honroso uniforme de la Guardia civil. Ya sorprendida la casa, le sujetaron, llevaron á habitaciones ocultas y le exigieron cantidades de que no podía disponer. Atropearon el lecho conyugal, y los supuestos guardias civiles sacaron á la señora en los términos que se hallaba, y después de mil denuestos y amenazas le arrancaron hasta los zarcillos que tenía puestos, y que impunemente los ha usado una querida de los bandoleros en la culta ciudad de Málaga, donde se escribió el oficio que había de servir de introducción á los criminales, y donde habían de entregarse, como se entregaron, las cantidades producto de tan grave crimen.

Excmo. Sr., la víctima á que aludimos fué D. José Orellana Gallardo, que al no poderle sacar en su casa las sumas con que soñaban los salteadores, le vendaron los ojos y le condujeron á una pequeña y miserable cueva, donde siempre tuvo dos testigos de vista y los oídos llenos de lana para que no oyera, sin quitarle dicha venda para que tampoco viese. Desde aquel punto fué trasladado á las chozas de una sierra, y de allí á un pequeño cortijo, donde por primera y única vez se levantó la venda de los ojos para enseñarle el sitio lóbrego y oscuro donde había muerto otro que con anterioridad habían secuestrado por no haber pagado la suma que se le exigía por el rescate. Allí fué tenido 53 días con unos grillos siempre en sus pies, con una venda en sus ojos, con lana en sus oídos y dos vigilantes perpétuos que le insultaban de continuo y le amenazaban constantemente. Si esto no habrá dejado de llamar la atención de V. E., mucho más se sorprenderá cuando sepa que la perversidad de los criminales llegó al extremo de que cuando tuvieron en su poder 64.000 rs. en que convinieron el rescate, le denostaron con las palabras más bajas é insultantes de pillo, ladrón, nos has perdido, pues hemos tenido que dar 5 duros diarios en esta casa, no hemos partido á nada con lo que nos has dado, mientras hemos perdido otros negocios de mucha consideración que nos aguardan....

¿Podrá darse, Excmo. Sr., ni mayor perversidad, ni más descaro? Pues tal era el estado que tenía esta hermosa provincia antes que los españoles tuvieran la suerte providencial de que V. E. fuese llamado á regir y á dirigir el Ministerio que tan digna y acertadamente desempeña, y nombre delegado en esta provincia como el dignísimo Sr. D. Julian Zugasti, que con tanto acierto como entereza y prevision ha sabido llevar á cabo las órdenes emanadas de V. E. como su noble y elevado pensamiento.

Aunque sea, Excmo. Sr., molestar demasiado su ilustrada atención, nos es preciso poner en su conocimiento ciertos hechos que demuestran más á lo vivo el estado en que se hallaban los pueblos de la más fértil y hermosa provincia de Andalucía.

En esta villa hay un matrimonio modesto y pobre, que con mil privaciones le daban educación en los escolapios de Archidona á su hijo de 12 años: un día, Excmo. Sr., la madre se ve precisada por sus dolencias á pasar á la próxima ciudad de Antequera para que la vean los Facultativos; á su regreso, y ya próxima á Palenciana, se ven sorprendidos por una partida de bandidos, que arrancan de los brazos de su madre á aquel hijo querido, dejándola en los campos atada, cubierta con mantas é insultada. El niño es llevado entre los bandidos, que lo tienen custodiado por dos de ellos ocho días en una pequeña cueva y hasta 33 en otra, siendo estos días de constante amenaza á aquellos desconsolados padres, de que recibirían la cabeza de su hijo si la cantidad exorbitante que les pedían no era llevada con la prontitud del rayo. ¿Qué no pasarían aquellos infelices padres, que les era imposible reunir la cantidad exigida y esperaban de un momento á otro recibir la nueva fatal de la muerte de su hijo! Toda la fortuna de este matrimonio fué vendida y entregada á los foragidos, y el hijo volvió al seno de su familia.... Pero, Excmo. Sr., las consecuencias de esto han sido que el padre ha perdido el juicio, la madre ha enfermado y el hijo imposibilitado de seguir los estudios á que con tanto aprovechamiento estaba dedicado. Quedó esta familia arruinada, quedó muerta civil y moralmente por los bandidos; mas la Providencia es grande, y las personas honradas siempre tienen consuelo en sus desgracias. Este niño ha recibido dos cartas del Jefe del Colegio donde se hallaba, en que le manda presentarse en él para seguir sus estudios que se le costean por una persona que no gusta de dar su nombre, pero que quiere dejar una memoria de su caridad. El niño estudió el año pasado en dicho Colegio, costeado por la persona desconocida, y este año le favorece con la misma gracia y protección. El Ayuntamiento que tiene el honor de dirigirse á V. E. da las gracias á este desconocido, porque indudablemente algún día este niño dará gloria al país en que nació.

Esta era la situación en que se hallaban la mayoría de los pueblos de esta provincia; las acertadas disposiciones de V. E. han traído á ella la tranquilidad, reposo y confianza que necesitaban; los labradores salen al campo con la mayor tranquilidad; los vecinos se pasean con confianza; los frutos están guardados, y este bien sólo se debe á las determinaciones de V. E. y á la elección tan acertada para Gobernador de esta provincia del Sr. Zugasti, que tan dignamente, repetimos, ha sabido secundarlas y poner en práctica los acuerdos del Gobierno de S. A., comunicados y mandados llevar á cabo por V. E.

Reciba por ello el más completo parabien y bendiciones de esta provincia, y este pequeño óbolo del pueblo de Palenciana, uno de los que más beneficios ha recibido de tan acertadas disposiciones. Dignese V. E. admitirlo ínterin este pueblo, como los demás de la provincia, queda rogando al Todopoderoso guarde su preciosa vida para que pueda conseguir la tranquilidad completa que se propone de los pueblos encomendados á su gobernación.

Palenciana 2 de Noviembre de 1870.—Excmo. Sr.—Francisco

Hurtado.—José Gallardo.—Blas de la Torre.—José Sanchez.—Jerónimo García.—Juan Velasco.—Manuel Cambil, Secretario.

Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación: Los que suscriben, propietarios y vecinos honrados del pueblo de la Roda, se dirigen á V. E. con el más profundo respeto manifestándole la gratitud de que se hallan poseídos con motivo de las eficaces medidas adoptadas por V. E. para extinguir el bandolerismo, que como una plaga germinaba por este país.

La inseguridad á que habían llegado la vida y la propiedad de los ciudadanos en estas comarcas era tal, Excmo. Sr., que hasta los más amantes de las libertades proclamadas en la revolución de Setiembre renegaban de ellas al tocar los funestos resultados que había dado en la práctica, porque el ciudadano no podía usar de su libertad ni disponer de su propiedad; una y otra habían llegado á ser patrimonio exclusivo de los bandidos que, alentados en la impunidad en que las más de las veces quedaban sus actos vandálicos por la timidez con que obraban todas las Autoridades al perseguir á los criminales, hacían imposible el que los ciudadanos honrados pudieran vivir en este país; y todo, en fin, parece que se conjuraba para obligarlos á emigrar de esta comarca.

Gracias, pues, á las medidas adoptadas por V. E., va volviendo á su régimen normal; las Autoridades van ya comprendiendo que los derechos individuales no son tan laxos que coarten la acción de la justicia para perseguir á los criminales, evitando de este modo el que la vida y la propiedad de los verdaderos ciudadanos estén á merced de los bandidos; y en fin, la benemérita Guardia civil ha llegado á ser, como exigía su instituto, el azote de los perversos y desalmados. Gracias, pues, repetimos á las disposiciones de V. E., este pueblo, como todos los de Andalucía, respira hoy un poco más libre de la plaga que le oprimía; y poseídos del más profundo reconocimiento, se dirigen á V. E. mostrándole su gratitud y rogándole continúe sosteniendo las medidas que ha adoptado para llevar á cabo la regeneración social, que se ha propuesto conseguir, asegurándole que esta conducta merece el respeto, la consideración y el aplauso unánime de todos los hombres honrados.

Dios guarde á V. E. muchos años. La Roda 20 de Octubre de 1870.—Excmo. Sr.—José García.—José Martín.—Juan Bollero.—Miguel del Real.—Juan Alvarez.—Jacinto Montero.—Luis Burgos.—Anselmo de Fuentes.—Salvador Gonzalez.—José Cabezas.—Ramon Martinez.—Tomás Mancha.—Manuel Rodriguez.—Raimundo Corro.—Ramon Sanchez.—Manuel del Real.—Ramon Martinez.—Francisco Dorado.—Rodrigo Cantos.—Manuel Rodriguez.—Manuel Gonzalez.—Juan Tomocillas.—Francisco Calderon.—Antonio Giraldez.—Tomás de Luque.—Juan Corredera.—José Cabezas.—Francisco Corro.—Jorge Buimero.—Miguel Sanchez Niel.—Manuel Gamez.—Pedro del Pozo.—Timoteo del Pozo.—Francisco P. Carrera.—Jerónimo Gallegos.—Francisco Diaz.—Rafael Prado.—Francisco Redondo.—Francisco Gonzalez.—Manuel Reyes.—Manuel Villalva.—Rafael Blanco.—Francisco de los Reyes.—Eusebio Guillen.—Teodoro Martinez.—Márcos del Real.—Clemente Guillen.—Antonio Giraldez.—Miguel Navarro.—Francisco Mancho.—Antonio Rodriguez.—Francisco Alarcon.—Manuel Gonzalez.—Agustín Gonzalez.—Carlos Rodriguez.—German Soriano.—Ciriaco Icon.—Juan Bautista Guillen.—Francisco Ales.—Francisco Rus.—Francisco Perez.—Cristino Rodriguez.—Manuel del Real.—Luis Cáceres.—Manuel Villalobos.—Francisco Paula Real.—Juan Antonio Navarro.—Antonio Luque.—Bibiano Montero.—Antonio Luque.—Rafael Rodriguez.—Francisco Guerrero.—Eulogio Luque.—Francisco Rodriguez.—José Rodriguez.—Tomás de Luque.—Juan Dominguez.—Francisco Diaz.—José del Real.—Antonio Ojeda.—José Silva Perez.—Miguel Rebollo.—Pedro Maldonado.—Antonio Maldonado.—Ramon Granados.—Francisco Rodriguez.—José Rodriguez.—Manuel Redondo.—Gabino Gil.—Manuel Corro.—Manuel Grande.—Antonio Boyes.—José Maldonado.—Francisco Ius Montero.—Salvador Borja.—Mariano Lavado.—Manuel Perez.—Antonio Borrego.—José Palacios.—José Prados.—Manuel Montero.—José Luque.—José Montero.—Pedro Pinto.—Juan Manuel de Reina.—Juan Lopez.—Antonio Rangel.—Isidoro Reina.—Manuel Reina.—José Prados.—Manuel Granados.—José Fin.—Francisco Avales.—Antonio Carrasco.—Nicolás Carrera.—Antonio Solis.—Manuel Gonzalez Alejo.—José Reina.—Estéban Reina.—Mariano Contreras.—Felipe Perez.—Andrés Guillen.—José Gonzalez.—Salvador Montero.—Manuel Gutierrez.—Matías Bacha.—Juan Cañero.—Rufino Pastor.—Celestino Reina.—Anselmo Forns.—José Maldonado.—Antonio Diaz Corredoni.—Jorge Reina.—Juan Leon Gonzalez.—Joaquin García.—José Lopez Blanco.—Manuel Gordillo.—Juan Chacon.—Juan Gomez Paez.—Juan Gil Leon.—José del Rivero.

Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación: Los Alcaldes primero, segundo y Concejales del Ayuntamiento popular de la villa de Espejo (Córdoba) á V. E. con respeto y consideración exponen: que por espacio de muchos años se han sucedido por desgracia en esta provincia robos y secuestros, trayendo el espanto y consternación á sus habitantes, viéndose privados los propietarios y labradores de ir á sus fincas por temor de caer en manos de ladrones que les exigían inmensas sumas por su rescate, y precisados al abandono de sus predios en mengua de los poderes y decrecimiento de la riqueza pública.

En virtud de tales desmanes, V. E. se ha dignado con su elevadísimo criterio civilizador acordar acertadas disposiciones para la extinción de malhechores, que secundadas con celo y energía por el dignísimo Sr. Gobernador de la misma D. Julian de Zugasti han producido la desaparición de aquellos.

De presente se disfruta ya en poblado y despojado de la seguridad, reposo y serenidad de que se carecía, debido á V. E. y á la referida Autoridad provincial, que ha sabido interpretar fielmente y cumplir el sabio pensamiento moralizador que entraña la disposición de V. E. en esta materia.

Este cuerpo municipal, por sí y en nombre de sus administrados, ha acordado dar las gracias á V. E. por medida tan trascendental en beneficio común, suplicándole se digne aceptar esta exposición en testimonio de gratitud. Así lo esperan del acrisolado patriotismo que distingue á V. E. en sus elevados actos por el bien y engrandecimiento de la Nación.

Espejo 27 de Octubre de 1870.—Excmo. Sr.—José María Lopez.—Antonio Aguilar.—Antonio de Porrás.—Juan de Dios de Córdoba.—Joaquin de Murga.—José Lopez.—Antonio Carmona.—Francisco de Castro.—Arcadio Castro.—Angel María Pineda.—Francisco Medina.—José María Diaz.—Juan Chamizo.—El Secretario, Francisco de P. García.

Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación: El Ayuntamiento de esta villa se dirige á V. E. cumpliendo una deuda de gratitud por los grandes beneficios que á la seguridad personal y á la de la propiedad han proporcionado en la provincia las energías y acertadas medidas que en virtud de las instrucciones de V. E. ha adoptado su celo y entendido Gobernador D. Julian Zugasti.

Cuando los secuestros y atentados se multiplicaban de una manera escandalosa; cuando ni en el campo ni en las calles ni aun en el interior de las familias podía ningún honrado ciudadano considerarse á cubierto de los malhechores; cuando el fruto del trabajo y de los bienes á tanta costa adquiridos eran arrebatados de la manera más descarada; cuando el propietario se veía absolutamente imposibilitado para vigilar su hacienda, se ha verificado un cambio total, y hoy el hombre honrado sale de su casa lleno de completa confianza porque la mano de la Autoridad ha sabido con extraordinario acierto y perfecto criterio imponer un temor salu-

dable á los criminales, cuya vida sólo se había consagrado al robo y al asesinato.

Damos á V. E. las gracias en nombre de la parte honrada y sensata de esta villa y en el de las clases acomodadas que tanto beneficio han recibido, y pedimos á Dios guarde su vida muchos años.

Puente-Genil 9 de Noviembre de 1870.—Basilio Estrada.—Lorenzo Contreras.—Francisco Reina y Alvarez.—Joaquín Abaurre.—José Morales.—Rafael Muñoz.—Zóilo Santos Estepa.—Servando Montero.—José Ariza.—Antonio Merino.—Fernando Morales.—Miguel Cabello.—José Quintero.—Alberto Alvarez de Sotomayor.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 20 de Abril de 1870, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en grado de apelacion entre el Licenciado D. Pedro Pablo Ayuso, en nombre de D. José Demetrio Quiñones, apelante, y el Ministerio fiscal, en representacion de la Administracion general del Estado, sobre que se revoque la sentencia dictada por el Consejo de Administracion de la isla de Puerto-Rico, por la cual ordenó que aquel pagase los plazos vencidos del precio de cierta Escribanía que compró:

Resultando que declarado vacante un oficio de Escribano de la villa de San German, en dicha isla, se anunció su venta en subasta pública por una sola vida, señalando por tipo el de 7.500 pesos fuertes, pagaderos al contado, bajo las condiciones que en el pliego correspondiente la Administracion consignó, siendo la 8.ª copiada á la letra: *que aprobado que fuese el remate por la Intendencia, se elevaria á escritura pública, siempre que excediese su valor del precio fijado en dicho pliego de condiciones:*

Resultando que celebrada la subasta simultánea ante la Junta de almoneda y la Subdelegacion de Hacienda pública en 24 de Mayo de 1865 con las formalidades de costumbre, y abiertos los pliegos que los licitadores presentaron, se estimó y admitió como el más beneficioso para los fondos del Estado el que contenia la postura á nombre de D. José Demetrio Quiñones, por el cual ofrecia su apoderado que renunciaria todos los derechos que le pudieran favorecer, y además entregaria al Tesoro 40.000 pesos, 8.000 al contado y los 32.000 restantes en 16 años, dando en cada uno 2.000:

Resultando que aprobado el remate en 17 de Agosto de dicho año á favor del expresado Quiñones en la cantidad de 82.360 escudos, con inclusion del 2 y medio por 100 sobre los 40.000 pesos por la media anata, y el 18 por 100 de conduccion á España, se le previno que en el término de noveno dia entregase en caja 18.360 escudos, y en el improrogable de 15 presentase fianza hipotecaria que asegurase las sumas aplazadas, otorgándola con bienes suficientes, segun tasacion pericial garantida por tres sujetos de responsabilidad y arraigo que, á juicio y bajo la aprobacion del Corregidor de San German, respondieran de tener el valor duplo de la cantidad que se trataba de asegurar, la cual ascendia segun liquidacion, despues de satisfecha la partida que habia el Quiñones de pagar al contado, á 64.000 escudos; y que notificada al interesado en 2 de Octubre de 1865 la anterior resolucion, en 12 del mismo mes satisfizo los 18.360 escudos de que se ha hecho mérito, y en 23 siguiente presentó la fianza hipotecaria con que habia de responder al pago de los 64.000 escudos que quedaba adeudando del referido remate:

Resultando que oido el Asesor sobre dicha fianza para que expusiera sobre su admision y aprobacion, propuso varias diligencias; y despues de ellas y de otras que se decretaron para aquel objeto, D. José Demetrio Quiñones en escrito de 14 de Febrero de 1868 pidió que se admitiese y aprobase y que se le diese posesion del oficio en la forma y manera legal que fuese de hacer; y en 3 de Abril del mismo año el Intendente, de conformidad con el dictámen de la Seccion de lo Contencioso, aprobó la fianza hipotecaria presentada por el rematante en garantía de las cantidades aplazadas al pago de aquel remate, cubiertos ya los requisitos exigidos, mandando que se pusiera al D. José Quiñones en posesion del oficio que desempeñaba interinamente; y al mismo tiempo dispuso, de acuerdo con la misma Seccion, que resultando vencidos entónces los dos primeros plazos, empezados á contar desde el 17 de Agosto de 1865 en que recayó la competente aprobacion del citado remate, sin que hubiese satisfecho aquel el importe respectivo de ellos, se le apremiase desde luego con todo el rigor de instruccion para que en el preciso término de sexto dia, contados desde el de su inmediata notificacion, hiciese efectivos sin excusa ni pretexto los dos citados plazos vencidos, ascendentes á 8.000 escudos, más el interés correspondiente del 6 por 100 anual respectivo á ámbos plazos, desde uno y otro vencimiento hasta la fecha en que hiciese el pago en la Administracion local:

Resultando que requerido Quiñones en 15 del mismo Abril para el pago de los 8.000 escudos é intereses referidos, manifestó que en su concepto no estaba vencido ninguno de los plazos, entendiendo que principiaban á correr desde la aprobacion de la fianza, como lo haria valer dentro del término señalado; y en 22 siguiente presentó escrito pretendiendo se revocara la orden expedida para apremiarle al referido pago, con suspension de las diligencias de dicho apremio; declarando que los plazos de su postura aceptados en el remate no debian comenzar á contarse sino desde el dia en que se le habia notificado el auto aprobatorio de la fianza, sobreseyéndose en el expediente sobre su exaccion; y la Intendencia, de conformidad con dicha Seccion, declaró en 29 del mismo sin lugar la anterior solicitud, y que se continuase el apremio para el cobro de los plazos vencidos:

Resultando que en 7 de Mayo de 1868 el Licenciado Don José Severo Quiñones, en representacion de D. José Demetrio Quiñones, propuso demanda ante la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Administracion de la isla, que despues amplió declarada procedente la via contenciosa, solicitando que se revocase en todas sus partes la resolucion de 3 de Abril último dictada por el Intendente, y que se declarase que los plazos de dicho remate debian correr y contarse desde que se elevase á escritura pública el contrato, segun lo establecido en la regla 8.ª del pliego de condiciones y en la instruccion provisional aprobada para el cumplimiento y aplicacion del real decreto de 27 de Febrero de 1852 en aquella isla:

Resultando que el Ministerio fiscal, haciendo notar la diferencia de la peticion hecha por Quiñones en la via gubernativa y la deducida por medio de su demanda en la via

contenciosa, solicitó que se desestimase dicha demanda y se absolviese de ella á la Administracion, entre otros fundamentos, porque el contrato estaba perfecto desde que recayó la aprobacion del remate, segun las disposiciones legales aplicables al caso:

Resultando que concluso el pleito y celebrada vista pública con citacion de las partes, la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Administracion de la isla de Puerto-Rico en 8 de Agosto de 1868 dictó sentencia, por la cual, fundándose en los hechos y disposiciones de derecho que expresa, absolvió á la Administracion general de la demanda entablada por la representacion de D. José Demetrio Quiñones y Ramos contra la resolucion gubernativa de la Intendencia, que ordena el pago de los plazos vencidos y sus intereses al 6 por 100, haciendo la adiccion y aclaracion de que dichos plazos se empiezan á contar desde el 2 de Setiembre de 1865, y que los intereses se deben desde el 15 de Abril último, ó sea del citado año de 1868 en que por primera vez se requirió de pago al deudor:

Resultando que contra esta sentencia interpuso apelacion D. José Demetrio Quiñones; y admitida en un solo efecto, fueron remitidos los autos á este Supremo Tribunal, en el que se presentó y mostró parte á su nombre el Licenciado D. Pedro Ayuso y Salinas, y en su virtud mejoró el referido recurso con la solicitud de que la Sala se sirviera revocar dicha sentencia apelada y declarar que el contrato de compra y venta, cuya interpretacion era la única materia de este pleito, no quedaria perfecto en el sentido legal mientras no fuese consignado en escritura pública, desde cuya fecha empezaria á producir todos sus resultados legales y convencionales, y que por consiguiente desde ella habian de empezar á contarse los plazos estipulados para el pago del precio, y además que se condenase á la Administracion á abonarle los daños y perjuicios que le habia ocasionado despues del pronunciamiento de la sentencia apelada; fundándose en que los contratos que se celebran con la Administracion, en cuanto no estén modificados por leyes administrativas, se sujetaban en un todo á las prescripciones del derecho comun; y en este concepto, dentro de él, no tenia aquella otro carácter ni consideracion que el de un particular con quien contrataba: que el contrato materia de este pleito era pura y simplemente el de compra y venta: que habia que distinguir en él la perfeccion y la consumacion; y mientras aquella no resultara, ni habia contrato, ni nacian acciones, ni estas producian efectos legales: que habiéndose pactado en el de que se trata por la voluntad manifiesta de las partes que se elevase á escritura pública, hasta que esto sucediese no adquiria la plenitud de su existencia legal; y despues de razonar sobre estos particulares, apoyándose en la ley 6.ª, tit. 5.ª, Partida 5.ª, y en la doctrina de un tratadista eminente jurisculto, dedujo como consecuencia de todo que las cantidades que por supuestos plazos vencidos la Administracion le reclama no son exigibles todavia, porque deben empezar á correr y contarse dichos plazos desde el otorgamiento de la escritura, que seria únicamente cuando el contrato estaria perfecto:

Resultando que el Ministerio fiscal contestó al mencionado escrito de la parte apelante solicitando la confirmacion de la sentencia apelada; exponiendo para ello que son aplicables al caso las disposiciones de las leyes de nuestros Códigos, que regulan el contrato de compra-venta, determinando cuáles son sus requisitos intrinsecos que le dejan perfeccionado, no enumerándose entre ellos el del otorgamiento de escritura pública: que la clara inteligencia, definicion y carácter que obtenian las escrituras de esta clase revelaban que no eran el contrato mismo ni requisito integrante é indispensable, sino una solemnidad externa ó testimonio fehaciente en todo caso de su existencia, y que segun la jurisprudencia administrativa del Consejo de Estado en sus sentencias de 9 de Enero de 1865 y 10 de Junio de 1867, subastada una fianza con las formalidades legales, y aprobado el remate por la parte que se reservó el derecho de hacerlo, quedaba la compra-venta perfeccionada y ligadas las partes al cumplimiento de sus respectivas obligaciones:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. José María Herreros de Tejada:

Considerando que el contrato de compra-venta queda perfecto y es obligatorio desde que los contratantes convienen en la cosa y en el precio; y aunque manifiesten además su voluntad de que se consigne en escritura pública, esta circunstancia no altera su naturaleza cuando no estipulan expresa y terminantemente ser su otorgamiento una condicion suspensiva de lo convenido, sino tan sólo un medio de comprobacion documental de la existencia de dicho contrato y de los respectivos derechos y obligaciones que del mismo se derivan:

Considerando que así se verificó en la compra-venta de que en este pleito se trata al consignar en la condicion 8.ª de la subasta en que se funda la demanda el caso en que tendria lugar el otorgamiento de escritura pública, sin establecer cláusula alguna suspensiva ó pacto expreso que demostrara haber sido voluntad de las partes convertir ese acto de pura forma externa en requisito esencial para la perfeccion del contrato, su existencia y sus legales efectos:

Considerando, además, que es improcedente la suposicion de que no estando, como no está, pactada ni consignada en el contrato sobre que versa este pleito la condicion suspensiva, debe á lo ménos estimarse que el otorgamiento de escritura convenido por las partes es requisito esencial para la perfeccion del contrato, segun la ley 6.ª, tit. 5.ª, Partida 5.ª, porque el texto de la misma persuade lo contrario, y la doctrina de jurisprudencia establecida en repetidos fallos da á conocer que es inaplicable la citada ley á los casos en que no se ha estipulado expresamente ni establecido como base esencial del contrato la referida condicion de que no se estime perfecto hasta que se verifique el otorgamiento de la escritura:

Y considerando, por último, que el pago de parte del precio de la venta hecho por el demandante despues de notificarle la aprobacion del remate celebrado en su favor, sin exigir ántes el otorgamiento de la escritura, y la diferencia ó falta de conformidad de sus solicitudes en la via gubernativa con las deducidas en su escrito de demanda en esta via contenciosa, son otros comprobantes más de la improcedencia de sus reclamaciones:

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada que dictó en 8 de Agosto de 1868 el Consejo de Administracion de la isla de Puerto-Rico en Seccion de lo

Contencioso, por la que absolvió á la Administracion pública de la demanda deducida contra la misma por parte de Don José Demetrio Quiñones; determinando que la resolucion gubernativa de aquella Intendencia, que ordenó el pago de los plazos vencidos del precio de la venta de que en este pleito se trata, se lleve á efecto, con la aclaracion de empezar á contarse desde el dia 2 de Setiembre de 1865, y el abono de intereses al 6 por 100 desde 15 de Abril del precitado año de 1868, en que por primera vez fué requerido de pago el D. José Demetrio Quiñones.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose los autos á la Audiencia de Puerto-Rico con la certificacion correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puidoban.—José María Herreros de Tejada.—Calixto de Montalvo y Collantes.—Luciano Bastida.—Ignacio Vieites.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. José María Herreros de Tejada, Ministro de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 21 de Abril de 1870.—Licenciado Manuel Aragoneses Gil.

En la villa de Madrid, á 20 de Abril de 1870, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de Inca y en la Sala segunda de la Audiencia de Mallorca por D. Miguel Pujadas, como curador de los hermanos Jaime y Guillermo Cifré y Pujadas, con los hermanos D. Bernardo, D. Gabriel, D. Bernardino, D. Antonio y D. Francisco Salas y Garau, como hijos y herederos de D. Bernardo Salas, sobre reivindicacion de unas fincas; autos que penden ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por los hermanos Salas contra la sentencia que en 10 de Abril de 1869 pronunció la referida Sala:

Resultando que en 23 de Diciembre de 1849 falleció Magdalena Pujadas, mujer de D. Miguel Cifré, bajo el testamento que tenia otorgado en 13 del mismo mes, instituyendo por su heredero usufructuario al referido su marido, y propietarios á sus hijos Jaime y Guillermo Cifré en partes iguales y á sus voluntades:

Resultando que el Miguel Cifré, como padre y legítimo administrador de sus hijos Jaime y Guillermo Cifré y Pujadas, acudió al Juzgado de primera instancia de Inca en 1.º de Octubre de 1851, y exponiendo que á la muerte de su mujer Magdalena Pujadas no se habian satisfecho las legítimas que sobre los bienes dejados por la misma acreditaban sus hermanos Paula y Apolonia Pujadas, y que además el exponente adeudaba en el concepto de donatario universal de su padre Jaime Ramon Cifré 864 libras á D. José Font, responsabilidades que no podia solventar mientras no procediese á la enajenacion de alguna de las fincas de su propiedad: que siendo imprescindible esta enajenacion, seria muy útil se verificara en la pieza de tierra el Camí de Alcedia que poseia en la villa de Inca, propia ántes de su esposa y en el dia de sus hijos, asegurando el importe de la venta de los bienes que tenia en Pollensa, donde residian los menores, que por este medio tendrian reunido todo su patrimonio; y pidió que, previa la correspondiente informacion de utilidad que ofrecia, se le autorizase en forma para otorgar la escritura de venta de la mencionada pieza de tierra Camí de Alcedia, interponiendo en todo el decreto judicial:

Resultando que recibida la informacion, siendo uno de los testigos D. Miguel Pujadas, hoy curador de los menores Cifré, y oído el Promotor fiscal, de conformidad con lo expuesto por el mismo, por auto de 30 de Diciembre del expresado año de 1851 se concedió autorizacion al Miguel Cifré para que como padre y administrador legal de sus hijos Jaime y Guillermo pudiera vender en pública subasta, ó del modo que fuere más útil y conveniente á dichos menores, la finca Camí de Alcedia, otorgando á favor del más beneficioso postor la correspondiente escritura de traspaso con todas las solemnidades de derecho, empero con la precisa obligacion de asegurar todo su valor y perjuicios que por cualquier concepto pudieran irrogarse á aquellos sobre bienes de su propiedad:

Resultando que en virtud de esta autorizacion el Miguel Cifré, por escritura de 1.º de Marzo de 1852, así en nombre propio como en el de administrador legal de sus hijos Jaime y Guillermo, vendió á D. Bernardo Salas y Canabas una pieza de tierra en dos cuarteradas, un cuarteron y cinco sestres, sita en el término de Inca y camino llamado de Puig, que habia pertenecido á Magdalena Pujadas, por precio de 1.471 libras, 2 sueldos 6 dineros, expresando que de dicha suma satisfaria las deudas que mencionaba en el escrito con que pidió la autorizacion; y en cumplimiento de lo mandado en el año por que le fué concedida, aseguró todo el valor de la finca que se enajenaba y perjuicios que por cualquier concepto pudieran irrogarse con este motivo á los menores sus hijos sobre todos sus bienes presentes y futuros, y especialmente una pieza de tierra de cuatro cuarteradas, ó lo que fuese, sita en el término de Pollensa, la cual prometia no enajenar ni gravar en perjuicio de esta obligacion:

Resultando que fallecido Miguel Cifré en 10 de Noviembre de 1862, se promovió juicio de abintestado á instancia de D. Miguel Pujadas, como curador de sus sobrinos los menores hijos de aquel Jaime y Guillermo Cifré y Pujadas; y despues de varias actuaciones el expresado curador, en escrito de 29 de Agosto de 1864, manifestó que devolvía sin cumplimentar una orden dirigida al Juez de paz de Pollensa para que recibiese inventario de los bienes del finado Miguel Cifré; y que considerando que las cargas importaban más que los bienes de la herencia, se habia persuadido, de acuerdo con sus menores, de que no les convenia admitir esta, sino repudiaria como lo hacia mediante la presentacion de este escrito; y pidió que teniendo por repudiada la herencia del finado Miguel Cifré, se proveyese de administrador á la herencia yacente: que ratificado en dicho escrito el D. Miguel Pujadas, por auto de 2 de Setiembre del mismo año de 1864 se hubo por repudiada la herencia y se nombró administrador de la misma:

Resultando que deducida demanda ejecutiva contra D. Miguel Cifré y despues contra su herencia por D. José Font sobre pago de 860 libras mallorquinas, sus intereses y costas procedentes de escritura de préstamo de 2 de Junio de 1850, y embargada en su virtud la finca á cuatro cuarteradas que por la escritura de 1.º de Marzo de 1852 hipotecó D. Miguel Cifré para asegurar el valor de la pieza de tierra por dicha escritura vendida como perteneciente á los menores Jaime y Guillermo Cifré, entabló el curador de estos D. Miguel Pujadas en 10 de Diciembre de 1864 demanda de tercera de mejor derecho; y por sentencia de 3 de Agosto de 1866, considerando que la hipoteca constituida á favor de Font era anterior á la venta de la otra finca, se declaró no haber lugar al alzamiento del embargo que se solicitaba por el D. Miguel Pujadas, reservándose los derechos y acciones que conceptuase asistirle para que los ventilase contra las personas y en la forma que creyera conveniente:

Resultando que en su consecuencia D. Miguel Pujadas, como curador de los menores sus sobrinos Jaime y Guillermo Cifré y Pujadas, dedujo la actual demanda en 24 de Julio de 1867, solicitando que se condenase á D. Bernardo Salas y Garau, en concepto de hijos y herederos de D. Bernardo Salas y Canabas, á que le entregasen la finca que fué vendida al difunto D. Bernardo en 1.º de Marzo de 1852, con los frutos producidos y debidos producir

desde la muerte del Miguel Cifré, y reintegro de perjuicios ó abono de mejoras útiles en su caso y pago de costas, así las de este juicio como de las causadas en el fenecido de tercería con D. José Font, previa declaración de nulidad de dicha escritura de venta; para ello alegó que sobre el peculio adventicio sólo tiene el padre el mero usufructo revertible, el todo al hijo á la muerte del padre y la mitad á la emancipación del hijo: que el usufructuario podía vender los frutos de la herencia, pero no lo propiedad de la misma: que el padre, en el nombre administrativo de sus hijos, no podía vender bienes de estos sino en los casos de utilidad y necesidad tasados por la ley, y aun entonces previa autorización judicial y en pública almoneda: que el padre que vende los bienes de sus hijos si estos no querían ser herederos de su padre, como en el caso presente, podían demandarlos á quien quier que los fallen ó deben los cobrar; y que en la escritura de venta de 1.º de Marzo de 1852 se violaron las prescripciones del auto de autorización, pues se previno bajo autorización precisa á Miguel Cifré que asegurase el precio de la venta y perjuicios sobre una finca libre y de segura garantía, lo que no sucedió, porque la presentada por el vendedor y admitida por el comprador estaba ya ántes gravada á favor de D. José Font:

Resultando que los hermanos Salas pretendieron se desestimase la demanda, para lo que excepcionaron que los bienes de los menores pueden enajenarse con autorización del Juez para pagar las deudas de sus padres ú otras cosas indispensables, como también si convenía á la utilidad de los mismos menores: que faltando el curador ó el administrador de los bienes de los menores á las formalidades prevenidas para la enajenación de dichos bienes, quedaba á los mismos menores el derecho expedito para reclamar de sus curadores ó administradores los daños y perjuicios dentro de los cuatro años siguientes á los 25 de su edad; y que habiendo comprado el D. Bernardo Salas, en virtud de la autorización concedida por el Juez, á Miguel Cifré, si los menores habían sentido perjuicios por dicha venta debían reclamarlos del propio Miguel Cifré ó de sus herederos, sin que pudiera el curador de estos dirigirse contra un tercero poseedor bajo el pretexto de que habían renunciado la herencia; renuncia cuyas causas no constaban en los documentos presentados:

Resultando que seguido el juicio por sus trámites, y dictada sentencia por el Juez de primera instancia, de la que apeló el demandante, la Sala segunda de la Audiencia en 10 de Abril de 1869, con revocación de la apelada, condenó á D. Bernardo Salas y hermanos, como herederos de su padre D. Bernardo, á que dentro de 10 días entregasen á D. Miguel Pujadas, comp. curador de Jaime y Guillermo Cifré, la finca que el padre de estos vendió al referido D. Bernardo por la escritura pública de 1.º de Marzo de 1852, con los frutos producidos desde la contestación de la demanda, y recíproco abono en su caso de perjuicios ó mejoras que se harían constar por medio de justiprecio pericial en la forma que prescribe la ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando que contra este fallo interpusieron los demandados recurso de casación porque en su concepto ha infringido:

1.º La ley 7.ª, tit. 19, Partida 6.ª, porque la renuncia ó repudiación de la herencia paterna que hizo el curador de los menores Cifré á nombre de estos, después de incoado el juicio de intestado y mandado recibir inventario y que servía de base á toda su acción, no se hizo en la forma que dicha ley previene, sino que se otorgó de plano por el Juez, no pudiendo por consiguiente su providencia ceder en perjuicio de tercera persona:

2.º La ley 24, tit. 13, Partida 5.ª, y la sentencia de este Tribunal Supremo de 30 de Diciembre de 1864, que al par que exigen para utilizar la acción reivindicatoria contra el tercer poseedor de los bienes de procedencia materna la renuncia de la herencia del padre, quieren también que se haya hecho exclusión formal de esta herencia, cuya circunstancia no constaba en el presente caso, pues no resultaba en forma ni en manera alguna la verdadera consistencia del patrimonio paterno:

3.º La doctrina jurídica de que «en materia de hipotecas el que es primero en tiempo lo es también en derecho;» la doctrina que forma la regla de derecho 18, tit. 34, Partida 7.ª, de que «al culpa del uno no debe empecer á otro que non haga parte,» y la ley 2.ª, tit. 19, Partida 6.ª y sus concordantes, porque lejos de haberse absuelto á los demandados de la demanda, reservándose á los menores el derecho concedido en la misma ley para pedir restitución cuando han sufrido daño por culpa del curador, se condenaba á los mismos demandados haciéndoles responsables de los actos del curador mismo en que no habían tenido la menor parte:

Y 4.º Las leyes 2.ª, tit. 5.ª, Partida 5.ª, y 46, tit. 28, Partida 3.ª, con las demás que garantizan el legítimo contrato de compra y venta y el dominio que con este se trasfiere, toda vez que se desposeía á los demandados de la finca en su totalidad, siendo así que no fué vendida toda en beneficio del padre, sino que lo fué también en pago de obligaciones hereditarias que pesaban sobre ella:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Joaquin Jaumar de la Carrera:

Considerando que la ley 24, tit. 13, Partida 5.ª prohíbe al padre el que enajene los bienes del hijo precedentes de la herencia de la madre, y que dispone además que si los enajenare, los suyos propios queden obligados al hijo; y que si no bastasen, puede este demandar sus bienes á quien quier que los falle ó debe los cobrar, cuando no quisiese heredar los de su padre:

Considerando que la Sala sentenciadora, en uso de las facultades que le competen, ha apreciado haberse probado el hecho de que los bienes del padre de los demandantes no bastan para indemnizarlos el valor de las fincas propias de su madre, vendidas á D. Bernardo Salas en 1.º de Marzo de 1852, sin que contra dicha apreciación se haya citado ley ni doctrina alguna admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, y que además consta de una manera indudable que los menores demandantes han repudiado la herencia paterna; por lo que es evidente que procede la acción reivindicatoria que han propuesto contra los actuales poseedores de dichas fincas, et deben las cobrar:

Considerando, por todo lo expuesto, que la sentencia de que se trata no infringe la citada ley 24, tit. 13, Partida 5.ª, en la que precisamente se funda; ni la 7.ª, tit. 19, Partida 6.ª, que dispone que los menores puedan desamparar la herencia en que hubiesen entrado; ni los principios generales de derecho consignados en las demás leyes que invoca el recurrente, por ser notoriamente inaplicables al presente caso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Bernardo, D. Gabriel, Don Bernardino, D. Antonio y D. Francisco Salas, á quienes condenamos en las costas; y devuélvanse los autos á la Audiencia de Mallorca con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—José María Cáceres.—Francisco María de Castilla.—José María Haro.—Joaquin Jaumar.—José Fermin de Muro.—Fernando Perez de Rozas.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el ilmo. Sr. D. Joaquin Jaumar de la Carrera, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 20 de Abril de 1870.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa de Madrid, á 21 de Abril de 1870, en el pleito seguido en el suprimido Tribunal de Comercio de Barcelona y en la Sala segunda de la Audiencia de la misma ciudad por Doña Do-

lores Ochoa con la razon social Samora, Costa y compañía, y con D. José Fontova, sobre tercería; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por la demandante contra la sentencia que en 24 de Abril de 1869 dictó la referida Sala:

Resultando que con motivo del matrimonio celebrado entre Don José Fontova y Doña Dolores Ochoa se otorgó escritura de capitulaciones en 19 de Abril de 1861, por la que D. Manuel Fontova, padre de D. José, le dió en pago de su legítima paterna y materna una casa en el pueblo de Maldá y calle llamada Carré-Clós, y 32.000 reales; por los cuales le vendió á carta de gracia una tierra de 50 á 60 jornales en el mismo pueblo, partida llamada de las Comás; y que D. Pedro Ochoa y Doña Ana María Ferrer dieron á su hija en pago de sus legítimas 64.000 rs., de los cuales le entregaban la tercera parte en aquella misma fecha, prometiéndola entregar las restantes ó hacérselas entregar seis meses despues de la muerte de los donantes, bienes que Doña Dolores aportó en dote á su marido, que la dió en esponsalicio 22.000 rs., hipotecando á la seguridad del mismo y de la dote los bienes que su padre le donaba en aquella escritura:

Resultando que despachada ejecución á instancia de la razon social Samora, Costa y compañía contra los bienes de D. José Fontova por virtud de un documento en que este confesó haber recibido de aquella 3.402 duros que se obligó á devolver, con más 400 duros por vía de pena, se embargaron al deudor una casa en la calle Carré-Clós de Maldá, una tierra en el mismo término de 60 jornales, y la parte de un crédito de 2.000 libras; y que dictada sentencia de remate en 16 de Febrero de 1867, se anunció la subasta de los bienes embargados:

Resultando que en tal estado y con fecha 12 de Mayo de 1868 dedujo Doña Dolores Ochoa, mujer de D. José Fontova, la demanda objeto de este pleito; y exponiendo que su marido la habia asegurado la dote y el esponsalicio con la hipoteca especial de las mismas fincas que habían sido ejecutadas, y de cuya venta se trataba, de modo que si se vendiesen quedaría indotada y se enajenaría lo que era suyo: que el privilegio concedido con el nombre de opción dotal podía promoverlo la mujer con arreglo á las constituciones municipales, teniendo en su virtud el derecho de elegir hasta la concurrencia de su dote y esponsalicio; y que cuando promovía la tercería dotal para que se respetase su privilegio, debía suspenderse el procedimiento ejecutivo á fin de que no fuera despojada de plano del que le asistía, suplicó que con suspensión del juicio ejecutivo se le adjudicasen por su dote y esponsalicio las fincas ejecutadas:

Resultando que el Tribunal de Comercio por auto de 20 de Mayo de 1868, no fundándose la tercería de dominio interpuesta por Doña Dolores Ochoa, ni apareciendo de los documentos acompañados dote inestimada, declaró no haber lugar á cursarla, y si tan sólo como de crédito preferente y sin suspensión del procedimiento ejecutivo, formándose para la tramitación de dicha tercería pieza separada:

Resultando que confirmada con las costas esta providencia por la sentencia que en 24 de Abril de 1869 dictó la Sala segunda de la Audiencia de Barcelona, interpuso la demandante recurso de casación citando como infringidas:

1.º Las Constituciones catalanas 1.ª, tit. 2.º, libro 5.º, volumen 2.º; 3.ª, tit. 33, libro 9.º, y 9.ª, tit. 14, libro 7.º, volumen 4.º, que establecen á favor de la mujer el derecho de elegir entre los bienes ejecutados los que fuesen necesarios para el pago de la dote; opción dotal que desaparecería continuando la vía de apremio, ya que únicamente la tercería de dominio podía suspender aquella, según el art. 996 de la ley de Enjuiciamiento civil;

Y 2.º Las sentencias de este Supremo Tribunal de 17 de Enero de 1860, 31 de Enero de 1861 y 28 de Marzo de 1862, en las que se declara que las mujeres tienen opción dotal en los bienes de sus maridos, declarando tercería de dominio y no de mejor derecho las que con este motivo interpusieron:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Francisco Castilla: Considerando que según el art. 382 de la ley de Enjuiciamiento mercantil, con arreglo á la cual se han seguido estos autos, se suspenden los procedimientos ejecutivos en virtud de la oposición de un tercero, si el derecho deducido por este fuese el dominio en los bienes ejecutados ó por dote inestimada; y que el art. 996 de la ley de Enjuiciamiento civil dispone que si la tercería fuere de dominio, consentida ó ejecutoriada que sea la sentencia de remate, se suspendan los procedimientos de apremio hasta que se decida:

Considerando que la demandante no ha fundado ni podido fundar su tercería en el dominio de los bienes embargados ni en dote inestimada, puesto que ni lo uno ni lo otro resulta de los documentos que acompañó á la demanda:

Y considerando, por lo expuesto, que las Constituciones de Cataluña y doctrina que se invocan en apoyo del recurso no son aplicables al caso presente;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por Doña Dolores Ochoa, á quien condenamos á la pérdida de la cantidad de que prestó caución, que pagará cuando viniere á mejor fortuna, distribuyéndose entonces en la forma prevenida por la ley, y en las costas; y devuélvanse los autos á la Audiencia de Barcelona con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA y se insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—Laureano de Arrieta.—Francisco María de Castilla.—José María Haro.—Joaquin Jaumar.—José Fermin de Muro.—Fernando Perez de Rozas.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el ilmo. Sr. D. Francisco María de Castilla, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 21 de Abril de 1870.—Gregorio Camilo García.

ANUNCIOS OFICIALES.

Dirección general de Instrucción pública.

Primera enseñanza.

Doña Dámasa de Zugasti y Echazo, natural de Estella, provincia de Navarra, ha acudido á este Ministerio en solicitud de que se le expida nuevo título de Maestra de primera enseñanza superior, á causa de haber desaparecido el que se la expidió en 2 de Enero de 1866.

Lo que se publica para los efectos que previene el decreto de 27 de Mayo de 1853.

Madrid 9 de Noviembre de 1870.—El Director general, Manuel Merelo.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

El día 24 del corriente, de diez de la mañana á dos de la tarde, satisfará esta Caja las carpetas señaladas con los números siguientes: por intereses de nuevos resguardos de metálico devengados en el semestre último, el 3.503 y 3.504; por amortización de dichos resguardos que no excedan de 1.750 pesetas, del 7.883 al 7.893, y por intereses vencidos en 30 de Junio último de depósitos en efectos públicos, del 2.201 al 2.300.

Madrid 22 de Noviembre de 1870.—El Director general, J. de Escoriaza.

Dirección general del Patrimonio que fué de la Corona.

Por acuerdo de esta Dirección general se venden en subasta pública 850 pinos verdes, del grueso de pié y cuarto arriba, divididos en lotes de á 50, de los existentes en el pinar de Balsain, en el Sitio de San Ildefonso.

El doble y simultáneo remate tendrá lugar el día 25 del corriente, á la una de su tarde, en este centro directivo y en la Administración del expresado Sitio de San Ildefonso, en cuyos puntos se halla de manifiesto el oportuno pliego de condiciones.

Madrid 14 de Noviembre de 1870.—El Director general, José Abascal.

Junta de la Deuda pública.

SECRETARÍA.

RELACION de los créditos de la Deuda del personal del Tesoro cuya caducidad se ha acordado por la Junta en sesión de 20 de Setiembre del corriente año, como comprendidos en el art. 13 de la ley de 19 de Julio y en los 15 y 22 de la instrucción de 8 de Diciembre de 1869, por no haber reclamado los interesados su abono ni presentado los documentos que acrediten su personalidad dentro del plazo señalado al efecto en dichas disposiciones; en el concepto que quedan cancelados los títulos que existían en caja y que en su día se emitieron en pago de las liquidaciones practicas.

Número de salida.	Nombres de los interesados y apoderados, y clase á que pertenecen los causantes.	Importe de los créditos. — Rs. Cént.
PROVINCIA DE JAEN.		
760	D. Luis Cozar, retirado.....	169'36
763	D. José Fernandez, retirado.....	6.341'59
767	D. Juan Gutierrez, retirado.....	148'62
769	D. Miguel Gonzalez, retirado.....	306'56
770	D. Ramon Hernandez, retirado.....	2.384'42
777	D. Sebastian Martinez, retirado.....	2.270'06
789	D. José Teruel, retirado.....	1.459'48
790	Doña Angela de Torres, Monte-pio militar.....	2.089'83
1.433	D. Mariano Bolaño, retirado.....	2.521'80
1.434	D. Luis Bravo, retirado.....	3.357'42
1.437	D. Donoso Casado, retirado.....	1.361'65
1.438	D. Manuel Diaz, retirado.....	276'92
1.439	D. Manuel Escribano, retirado.....	2.926'95
1.460	D. Diego de Fuentes, retirado.....	7.112'42
1.462	D. Manuel Gomez, retirado.....	614'42
1.463	D. Pedro Licea, retirado.....	2.232'42
1.464	D. Juan de Lerma, retirado.....	921'48
1.465	D. Juan Lanzas, retirado.....	2.317'92
1.468	D. Francisco Marin, retirado.....	2.346'96
1.487	D. Juan Leiva, retirado.....	2.807'83
1.489	D. Manuel Martinez, retirado.....	6.326'68
1.887	D. Casimiro Marin, retirado.....	3.685'59
1.888	D. Manuel Morales, retirado.....	49'53
1.889	D. Juan Martos, retirado.....	158'53
1.890	D. Diego Medina, retirado.....	285'71
1.892	D. Francisco Olivas, retirado.....	284'90
1.893	D. Ginés Prieto, retirado.....	1.243'24
1.894	D. Luis Quevedo, retirado.....	1.180'24
1.895	D. Ildefonso Rodriguez, retirado.....	397'95
1.896	D. Diego Raya, retirado, apoderado Don José Lopez y Lopez.....	1.084'06
1.897	D. José La Rubia, retirado.....	2.162'27
1.898	D. Miguel Sanchez, retirado.....	1.306'97
1.899	D. Manuel Serrano, retirado, apoderado D. Francisco Sales Luna.....	1.476'27
1.900	D. Andrés Suñol, retirado.....	280'24
1.901	D. Antonio Tejada, retirado.....	422'03
1.904	Doña María Perez Vilches, Monte-pio militar.....	513'21
2.521	D. Ginés de Torres, retirado.....	2.625'92
2.522	D. Nicolás Tolentino, retirado.....	2.170'06
2.523	D. Gaspar Soto, retirado.....	4.221'42
2.524	D. Felipe Blanca, retirado.....	2.313'43
2.525	D. Salvador Dominguez, retirado.....	4.216'27
2.526	D. Juan Fernandez, retirado.....	1.987'68
2.528	D. Antonio Garcia, retirado.....	2.977'68
2.529	D. Francisco Gomez, retirado.....	8.784'89
2.534	D. Luis Muñoz Navarrete, cesante.....	98'23
2.887	D. Pedro Arrabal, retirado.....	1.779'93
2.889	D. Félix Molina, retirado, apoderado Don Juan Bist.....	6.759'48
2.890	D. Tomás Calver, retirado.....	1.189'59
2.891	D. Francisco Colomero, retirado.....	648'27
2.895	D. Miguel Gomez, retirado.....	902'43
2.896	D. José Galiano, retirado.....	363'89
2.897	D. Manuel Hernandez, retirado.....	1.838'42
2.898	D. Pascual de Luque, retirado.....	907'42
2.899	D. César Migueles, retirado.....	381'48
2.901	D. Antonio Muñoz, retirado.....	3.190'18
2.904	Doña Rita Arrabal, religiosa.....	214
2.905	Doña María Aguilera, religiosa.....	279'30
2.908	Doña Isabel Barrio-nuevo, religiosa.....	204
2.918	Doña Francisco de P. Luque, religiosa.....	3.714'50
2.923	Doña María Francisca Morales, religiosa, apoderado D. Juan Brit.....	480'50
2.924	Doña Juana Rentero y Soria, Monte-pio militar.....	955
2.928	D. Francisco Ramirez, cesante.....	2.318'30
3.286	Doña Josefa Nuñez, religiosa.....	332
3.294	Doña Petronila Escobar, Monte-pio civil.....	8.254'26
3.781	Doña Feliciano del Carmen Rodriguez, religiosa.....	770
3.789	Doña María de la Capilla Torres, Monte-pio civil.....	486'48
4.084	Doña Francisca de Jesús María, religiosa.....	288
4.104	D. Angel Ruiz, retirado.....	17.855'62
4.106	D. Cristóbal Cámara, retirado.....	1.521'92
4.107	D. Bernardo Delgado, retirado.....	4.243'80
4.110	D. Juan Padilla, retirado.....	6.147'36
4.112	D. Juan Fiance, retirado.....	536'48
4.114	D. José Molina, retirado.....	1.422'80
4.116	D. José Perez, retirado.....	2.651'92
4.117	D. Antonio Sutil Rojo, retirado.....	1.832'39
4.119	D. Pedro Ruiz, retirado.....	6.984
4.120	D. Bartolomé Ruiz, retirado.....	3.410'59
4.124	D. José Zamora, retirado.....	388'45
4.479	Doña Antonia Ruiz Perez, religiosa, apoderado D. Antonio Romero Toro.....	8.610
4.484	Doña Catalina Teada, religiosa.....	214
4.488	Doña Juana Rosa Pestaña, Monte-pio civil.....	1.163'77
5.033	D. Gabriel Márcos, retirado.....	3.654'83
5.846	D. Francisco Martinez, exclausturado.....	7.988
5.848	D. Diego Martinez, jubilado.....	35'48
5.849	D. José de la Mata Pineda, exclausturado, apoderado D. José María Julia.....	59'48
5.850	D. Francisco Muñoz Colodro, jubilado.....	56'89
10.099	D. Antonio Montes, activo.....	250

Table with columns: Número de salida, Nombres de los interesados y apoderados, y clase á que pertenecen los causantes, Importe de los créditos. Rs. Cént.

Table with columns: Número de salida, Nombres de los interesados y apoderados, y clase á que pertenecen los causantes, Importe de los créditos. Rs. Cént.

Madrid 13 de Octubre de 1870.—El Secretario, José M. Maury.— V.º B.º—El Director general, Presidente, Heredia.

Contaduría Central de la Hacienda pública.

Los individuos de clases pasivas que perciben sus haberes y pensiones por la Tesorería Central de la Hacienda pública presentarán en esta Contaduría desde el día 25 al 30 del actual la certificación de existencia, autorizada por el Párroco y visada por el Alcalde respectivo, expresando en ella el estado en cuanto á viudas y huérfanos, el punto donde habitan y suscribiendo la declaración consignada al pie de dicha certificación; advirtiéndose que según real orden de 5 de Mayo de 1868, los Jefes de Administración pueden presentar oficios escritos de su puño y letra donde consignen la circunstancia de no recibir otro haber de los fondos generales, provinciales ni municipales que el acreditado en su nómina; y si residieren temporalmente fuera de Madrid, es indispensable que al pie de dichos oficios se estampen el V.º B.º y sello de la Autoridad local respectiva, según orden del Regente del Reino de 23 de Julio del año último.

Madrid 22 de Noviembre de 1870.—Antero de Oteyza. —3

Comisaría de Guerra de Madrid.

Inspeccion de utensilios.

Por el presente se hace saber al público que el precio que se fija como límite para la subasta que se ha de celebrar en esta Comisaría el día 26 de los corrientes para contratar el abastecimiento del carbon de encina con destino á la factoría del ramo en esta capital y sus dependencias, á que se refiere el edicto del día 2, inserto en la GACETA DE MADRID del día 5, núm. 309; en el Boletín oficial de esta provincia del 8, núm. 267, y en el Diario de Avisos del 5, núm. 309, es el de 11 céntos. de peseta por cada un kilogramo de carbon, de cuyo precio no podrán exceder las proposiciones que se presenten.

Madrid 24 de Noviembre de 1870.—Francisco de Paula Jover.

Administracion económica de la provincia de Madrid.

Seccion de Propiedades y Derechos del Estado.—Negociado de Administracion.

A las once de la mañana del día 8 de Diciembre próximo se celebrará subasta pública en esta Administracion económica de la provincia para la enajenacion de los materiales y efectos existen-

tes en el solar del ex-convento de Santo Domingo, sito en la cuesta del mismo nombre, con vuelta á la plaza de Prim, cuyo pormenor se expresa á continuacion:

Relacion valorada de los materiales de aprovechamiento existentes en el solar del ex-convento de Santo Domingo, y que es propiedad del Estado.

Table with columns: Ps. Cént., Treinta y dos metros lineales de valla al frente del solar núm. 1 por la plaza de Prim, Diez y siete metros lineales de valla al frente del solar núm. 7 de la cuesta de Santo Domingo, etc.

TOTAL valor pesetas..... 235

Dicha subasta se verificará por pujas á la llana durante 15 minutos bajo el tipo de 235 pesetas, adjudicándose al mejor postor previo acuerdo de la Direccion del ramo.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en el Negociado de esta Administracion económica que arriba se designa, donde podrán examinarle las personas á quienes convenga interesarse en el remate.

Madrid 22 de Noviembre de 1870.—El Jefe económico, Manuel Cebollino y Aguilar.

Seccion y Gabinete central de Correos.

Cartas detenidas por falta de franqueo en 21 de Noviembre de 1870.

Table with columns: Números, NOMBRES, Destino. Includes entries for Alonso Gasco, Antonio Maria Sabarriegos, Agustin Moreno, etc.

Madrid 22 de Noviembre de 1870.—El Inspector Jefe, Juan Moratilla.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Licenciado D. Miguel Lama, Juez de primera instancia de Benavente y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los que sean herederos de Don Ricardo Lopez, Presbítero, vecino que fué de esta villa, y á D. Domingo Villaespesa, cuyo paradero se ignora, para que en el término de 20 dias, á contar desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, nombren Procurador que los represente en los autos que en virtud de recurso de apelacion penden en el superior Tribunal de la Excm. Audiencia de este territorio y su Sala primera sobre mejor derecho á la obtencion de los bienes que constituyen las capellanías tituladas de Santa Ana, que en la iglesia de Santa María del Azogue fundó el Presbítero D. Baltasar Martínez el año de 1521, en que son partes, de la una D. Pio Crespo, en representacion de sus hijos habidos en matrimonio con Doña Jerónima Lopez, y los expresados D. Ricardo Lopez y D. Domingo Villaespesa, como padre y legítimo administrador de sus hijos menores habidos con su esposa Doña Gregoria Lopez, herederos de D. Ramon Lopez Nuñez, vecinos el D. Pio y D. Ricardo de esta villa, y el D. Domingo de Madrid; y de otra D. Félix Perrin y otros hijos y herederos de Don Carlos Perrin, vecinos de Medina del Campo; aperebiéndoles de que si dentro de dicho término no comparecen á hacer dicho nombramiento de Procurador les parará el perjuicio que haya lugar.

Así lo tengo acordado en cumplimiento de providencia dictada por S. E. en 8 de Octubre último, segun certificación de 18 del mismo.

Benavente 10 de Noviembre de 1870.—Miguel Lama.—Por su mandado, Cándido Miranda. X—2304

D. Antonio Anguita Alvarez, Juez de primera instancia en el distrito de Santiago de esta ciudad.

Por virtud del presente, consiguiente á lo solicitado por los Sres. Daguerrre Dospital hermanos y otros, cumpliendo lo prevenido en los artículos 116 y 125 del Código de Comercio, se hace notorio que en providencia de esta fecha he declarado en estado de quiebra á la Sociedad regular colectiva que ha girado en esta ciudad bajo la razon H. de A. Coma y Tejo, retirando sus efectos con la cantidad de por ahora al 4 de Octubre anterior; que ha sido nombrado comisario de la misma D. Juan Pedro Ortiz y depositario D. Pedro Hours, de este domicilio y comercio: por lo tanto se previene á cualquier persona que sea deudor ó esté en el caso de hacer entrega de pertenencias á la indicada Sociedad, lo verifique en cuanto al primero al citado depositario, y respecto de lo último al antedicho señor comisario; en la inteligencia que si así no lo verifican incurrirán en la responsabilidad que determina el art. 1.057 del repetido Código; habiendo acordado para la inteligencia de los que se encuentren en el deber de hacerlo así se inserte este edicto en la GACETA DE MADRID, Boletín oficial de esta provincia, periódico de esta localidad titulado El Progreso, para la debida publicidad, y que se fijen otros en los sitios de costumbre de esta referida ciudad.

Jerez de la Frontera 12 de Noviembre de 1870.—Antonio Anguita Alvarez.—Pedro de Siles y Rodriguez. X—2305

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se anuncia la venta en pública subasta de la mitad de un terreno proindiviso, sito en el punto que llaman Valle del Moro, inmediato á la carretera de Francia, á la izquierda y espalda de la fabrica de papel pintado titulada Las Maravillas, que todo mide 1.209 metros 24 centímetros, equivalentes á 15.575 pies cuadrados, ta-

sada dicha mitad en 4.180 rs.; para cuyo remate se ha señalado el día 14 de Diciembre próximo, y hora de la una, en este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia.

Madrid 21 de Noviembre de 1870.—El Escribano, Luis Escobar. X—2302

En la GACETA DE MADRID, correspondiente al día 21 de Noviembre del año actual, por el Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad se anunció el extravío de varias carpetas, entre las que figura la señalada con el núm. 148; y habiéndose padecido equivocación al expresar el capital que representan las escrituras que con dicho documento fueron presentadas, señaladas con los números 47.016 y 51.124, que se dice ser el de 9.821 rs. en vez de 9.891, que es el verdadero. X—2309

En virtud de providencia del Sr. D. Manuel Sanchez Guerrero, Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena de esta ciudad y su partido, dictada en autos testamentaria concursada de D. Pedro de Vallecana, y bajo las condiciones del pliego que obra en la Escribanía de mi cargo, se sacan á pública subasta los capitales de censo impuestos y situados sobre fincas en la ciudad de la Habana, los cuales son los siguientes: Un capital de censo de 138.110 rs., ó sean 39.527 pesetas. Otro de 45.812 rs. 25 cts., ó sean 11.455 pesetas 6 céntimos. Y el derecho á otro censo de 48.000 rs., ó sean 12.000 pesetas. Cuyos remates tendrán efecto el 17 de Febrero del año próximo venidero de 1871, á las doce de su mañana, en la sala de audiencia de S. S., calle de San Eloy, núm. 16. Sevilla 18 de Noviembre de 1870.—Ildefonso Valdivia. X—2308

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refrendada por el infrascrito Escribano, se hace saber que en 29 de Agosto último falleció en esta villa D. Juan de la Cruz Gil y Arriño, natural de Rubielos, de 28 años de edad, casado con Doña Francisca Javiera Lzcano, hijo legítimo de D. Alberto y Doña Matilde, sin haber otorgado disposición testamentaria; y en su consecuencia se cita y llama á los que se crean con derecho á heredarle para que comparezcan en dicho Juzgado dentro del término de 30 días; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar: advirtiéndoles que ya se ha presentado solicitando la declaración de heredero abintestato la representación de su hijo D. Alberto. Madrid 31 de Octubre de 1870.—Eusebio Cereceda. X—2307

D. Francisco García Franco, Juez togado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital. Hago saber que en este mi Juzgado y Escribanía de D. Natalio Sanchez Mascarque se siguen autos ejecutivos hoy en la vía de apremio á instancia de la Sociedad minera Hullera metalúrgica de Belmez contra D. José Vivas sobre pago de 857 escudos 482 milésimas, en los cuales se embargaron al ejecutado 2.000 quintales de carbon inglés, clase Newcastle duro, que ha sido tasado á 11 rs. cada quintal, cuyo carbon ha sido mandado vender en subasta pública, que se celebrará en el local de dicho Juzgado el 2 de Diciembre y hora de las doce de su mañana, estando en el ínterin de manifiesto por su depositario D. Roman Delgado en la carretera de Valencia, terreno de la estación de Atocha. Lo que se hace saber al público para su inteligencia y efectos consiguientes. Madrid 19 de Noviembre de 1870.—Francisco García Franco.—Natalio Sanchez Mascarque. X—2306

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Francisco Barrera, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, se sacan á la venta en pública subasta los efectos siguientes: Ocho columpios-barcas de pino, pintados de encarnado, con su armadura, que se hallan en la Era del Mico (Puerta de Bilbao), tasados en 480 rs. Seis id. id. que se hallan en la Puerta de Toledo, tasados en 540 rs. Y otros seis id. tasados en 600 rs. Y para su remate se ha señalado el día 30 del corriente, á la una de su tarde, en la audiencia de este Juzgado, sito en el edificio de las Salesas. Madrid 21 de Noviembre de 1870.—El actuario, Pedro José Vigil. X—2303

RECTIFICACION.

Al anunciarse en la GACETA correspondiente al día 22 del actual la proposición de convenio presentada por el Consejo de administración de la empresa quebrada del ferro-carril de Isabel II de Alar del Rey á Santander á los acreedores de la misma, se consigna la segunda base en la forma siguiente:

2. Los créditos de los demás acreedores y el capital de los accionistas actuales se convertirán en deuda contra la nueva empresa, que los convocará en tal concepto y en la siguiente forma.

Debe leerse así: 2. Los créditos de los demás acreedores y el capital de los accionistas actuales se convertirán en deuda contra la nueva empresa, que los reconocerá en tal concepto y en la siguiente forma.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

VENTA DE CASAS.—SE VENDEN VARIAS, UNA DENTRO de Madrid, y cuatro en la zona de ensanche, con fachada á calle de primer orden.

El pliego de condiciones con los demás pormenores apetecibles se encuentran de manifiesto en la Notaría de D. Roman Gil y Masegosa, calle del Salvador, núm. 3, segundo izquierda.

Se admitirán proposiciones hasta el 4 de Diciembre próximo.—Domingo Iglesia. X—2284—3

ARECIENDO DE APLICACION EN ESTA DEPENDENCIA los sellos de franqueo, se advierte que no se recibirán en pago de suscripciones é inserción de anuncios para la GACETA. Los valores que por estos conceptos se envíen de provincias serán admitidos únicamente en libranzas del Giro mútuo ó en letras de fácil cobro en esta capital, sin descuento de giro.

EYES SOBRE EL REGISTRO Y MATRIMONIO CIVIL.—Un folleto. Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, á peseta cada ejemplar.

SANTOS DEL DIA.

San Clemente, Papa y mártir, y Santas Lucrecia y Felicitas, mártires.

Cuarenta Horas en la iglesia del primer monasterio de Salesas (por la comunidad de Santa-Teresa).

Observatorio de Madrid.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 22 DE NOVIEMBRE DE 1870.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducido á 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO DEL CIELO.

Table with columns: TEMPERATURA máxima del aire, á la sombra, Idem mínima del id., Diferencia, TEMPERATURA mínima de la tierra, á cielo descubierta, Idem máxima al sol, á 1,47 metros de la tierra, Idem id. dentro de una esfera de cristal, Diferencia, Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros.

RESULTADOS meteorológicos, medios y extremos, correspondientes al día 22 de Noviembre de los dos quinquenios de 1860 á 1864 y de 1865 á 1869.

1860 á 1864.

Table with columns: BARÓMETRO, TERMÓMETRO seco, TERMÓMETRO húmedo, HUMEDAD relativa, TENSION.

Table with columns: Presion barométrica máxima (1864), Idem id. mínima (1862), Diferencia, Temperatura máxima á la sombra (1863), Idem mínima id. (1862), Diferencia, Temperatura máxima al sol (1863), Lluvia media en los cinco años, Lluvia máxima (1863), Evaporacion media en los cinco años, Idem máxima (1862).

1865 á 1869.

Table with columns: BARÓMETRO, TERMÓMETRO seco, TERMÓMETRO húmedo, HUMEDAD relativa, TENSION.

Table with columns: Presion barométrica máxima (1867), Idem id. mínima (1869), Diferencia, Temperatura máxima á la sombra (1865), Idem mínima id. (1869), Diferencia, Temperatura máxima al sol (1866), Lluvia media en los cinco años, Lluvia máxima (1869), Evaporacion media en los cinco años, Idem máxima (1869).

DESPACHOS TELEGRÁFICOS recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el día 22 de Noviembre de 1870.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar.

OBSERVATORIO DE MARINA DE SAN FERNANDO (1).

Observaciones meteorológicas del día 14 de Noviembre de 1870.

Table with columns: HORAS, BARÓMETRO reducido á 0°, TEMPERATURA en grados centesimales, TENSION del vapor de agua, HUMEDAD relativa, VIENTO, ESTADO del cielo.

Table with columns: Temperatura máxima del día, Temperatura mínima del día, Temperatura máxima al sol, Evaporacion en las 24 horas, Lluvia en las 24 horas.

(1) Elevacion sobre el nivel medio del mar = 28,48 metros. (2) Presion sobre un cuadrado de un decímetro de lado.

BOLSA DE MADRID.

COTIZACION OFICIAL DEL DIA 22 DE NOVIEMBRE DE 1870.

Fondos públicos.

Renta perpétua al 3 por 100, publicado, 27-45. 25, 35 y 30; 27-40 30 y 20 pequeños; á plazo, 27-35 y 40 fin cor. fir.; 27-35 y 50 fin próx. fir. Idem id. exterior al 3 por 100, publicado, 30-70. Billetes hipotecarios del Banco de España, segunda serie, idem, 98-90, 75 y 90. Bonos del Tesoro de á 2.000 rs., 6 por 100 interés anual, id., 72-80 y 75; no publicado, 73-00 p. Acciones de carreteras generales, 6 por 100 anual, emision de 1.º de Abril de 1850, de 4.000 rs., publicado, 75-00. Obligaciones generales por ferro-carriles, de 2.000 rs., id., 51-45 y 40; no publicado, 51-50. Idem id. id. (nuevas), de 2.000 rs., publicado, 50-50. Idem id. id. (nuevas), de 20.000 rs., id., 50-60. Idem id. id. (nuevas), de 20.000 rs., id., 49-50. Idem id. de Alar á Santander, de 2.000 rs., id., 49-75. Acciones del Banco de España, id., 149-00. Idem de la Compañía metalúrgica de San Juan de Alcaráz, id., 40-00.

Cambios.

Londres á 90 dias fecha, 50-20. Marsella á 8 dias vista, 5-12 p.

Plazas del reino.

Table with columns: Daño, Beneficio, Daño, Beneficio. Lists various cities and their corresponding values.

Bolsas extranjeras.

LONDRES 19 de Noviembre.—Consolidados, á 92 1/4. MARSELLA 19 de Noviembre.—3 por 100, á 53.

Direccion general de Comunicaciones.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Badajoz, Burgos, Cáceres, Coruña, Cuenca, Guadalajara, Leon, Palencia, San Sebastian, Soria, Valladolid y Zamora.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este día por la intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Carne de vaca, de 12 á 13'50 pesetas la arroba; de 0'58 á 0'65 la libra, y á 1'29 el kilogramo. Idem de carnero, á 0'54 pesetas la libra, y á 1'31 el kilogramo. Idem de ternera, de 1 á 1'25 pesetas la libra, y de 2'17 á 2'74 el kilogramo. Tocino añejo, de 24 á 25 pesetas la arroba; á 1'06 la libra, y á 2'30 el kilogramo. Idem fresco, á 20 pesetas la arroba; á 0'87 la libra, y á 1'89 el kilogramo. Jamon, de 22'50 á 28 pesetas la arroba; de 1'25 á 1'50 la libra, y de 2'74 á 3'25 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0'35 á 0'44 pesetas, y de 0'38 á 0'44 el kilogramo. Garbanzos, de 9 á 17'50 pesetas la arroba; de 0'46 á 0'74 la libra, y de 0'99 á 1'55 el kilogramo. Judías, de 5'30 á 7 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilogramo. Arroz, de 5 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilogramo. Lentejas, á 6 pesetas la arroba; á 0'24 la libra, y á 0'52 el kilogramo. Carbon vegetal, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba, y de 0'10 á 0'13 el kilogramo. Idem mineral, á 1'12 pesetas la arroba, y á 0'09 el kilogramo. Cok, á 0'78 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo. Jabon, de 10 á 12'50 pesetas la arroba; de 0'48 á 0'59 la libra, y de 1'04 á 1'27 el kilogramo. Patatas, de 1'50 á 1'75 pesetas la arroba; de 0'08 á 0'10 la libra, y de 0'17 á 0'22 el kilogramo. Aceite, de 14'50 á 14'75 pesetas la arroba; de 0'50 á 0'59 la libra, y de 1'15 á 1'17 el decalitro. Vino, de 7 á 8 pesetas la arroba; de 0'28 á 0'32 el cuartillo, y de 5'55 á 6'34 el decalitro. Petróleo, á 0'36 pesetas el cuartillo, y á 7'44 el decalitro. Trigo, de 12'50 á 14 pesetas la fanega, y de 22'63 á 23'34 el hectolitro. Cebada, de 5'25 á 5'75 pesetas la fanega, y de 9'50 á 10'41 el hectolitro.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

Table with columns: Vacas, Carneros, Corderos lechales, Terneras, Cabritos, Cerdos.

TOTAL..... 933

Su peso en libras.... 88.936.—Idem en kilogramos.... 40.941'835. Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 22 de Noviembre de 1870.—El Alcalde primero, Fernando Hidalgo Saavedra.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO NACIONAL DE LA OPERA.—No hay funcion. TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 53 de abono.—Turno 2.º impar.—La comedia nueva en tres actos El centro de gravedad.—Baile.—Una idea feliz. TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 68 de abono.—Turno 2.º.—La pastora del Roncal. BUFOS ARDERIUS.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 79 de abono.—Turno 1.º impar.—A beneficio de D. Francisco Arderius.—Las tres Marias.—La trompa de Eustaquio.—El matrimonio.—El espíritu del vino. TEATRO DE LOPE DE RUEDA.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 1.º de abono.—Turno 1.º impar.—La muerte civil.—Los palos deseados. TEATRO DE CALDERON (Madera Baja, núm. 8).—A las ocho de la noche.—Bruno el tejedor.—Julia.—E. H.